



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 58/2023
PROCESO PENAL: 39/2016
PROCEDENCIA: Juzgado Primero de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial en el
Estado.
ACUSADO: ***** DELITO:
Secuestro Agravado y Robo de Vehículo.

---- **RESOLUCIÓN NUMERO (109/2023).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del treinta de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para resolver en grado de apelación el Toca Penal Número **58/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público y el ofendido de identidad reservada de iniciales *******, en contra de la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 39/2016, absolutoria por lo que hace al delito de Secuestro Agravado y condenatoria por el delito de Robo de Vehículo, que se le iniciara a ******* ***** ******* en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

*“PRIMERO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de ***** , por no haberse acreditado el delito de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de las víctimas de identidad reservada de iniciales ***** , ***** , ***** , esto ya que no se llega a materializar en su totalidad dentro de la presente causa penal en que se resuelve. SEGUNDO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , por encontrarla penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales. ***** , en vista de las consideraciones de expuestas en la presente resolución. TERCERO: Por el delito a que se refiere el punto resolutivo inmediato anterior se condena a ***** , a una sanción corporal de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, reclusión que deberán de compurgar en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal Inconmutable, la cual es computable a partir del día veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, fecha que en autos consta que fue a partir de la cual el ahora sentenciado se encuentran privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o, en su defecto cuando termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, de*

conformidad con lo señalado por el artículo 114 numero 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones. TERCERO: Por lo que respecta a la Reparación Daño que pudiera derivarse del delito de SECUESTRO AGRAVADO, no ha lugar a condenar al sentenciado en vista de que en su favor se dicto una sentencia absolutoria, y por cuanto hace al delito de ROBO DE VEHÍCULO, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales. ***** Se condena al ahora sentenciado ***** , atendiendo lo establecido en el numeral 89 del Código Penal en Vigor, que establece que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, con base en motivos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución. CUARTO: Se suspenden temporalmente, al ahora sentenciado, los derechos políticos que se establecen en la ley; suspensión que iniciara a partir de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración el mismo tiempo de la pena corporal a compurgar, atendiendo que el mismo se encuentra privado de su libertad. QUINTO: Amonéstese al ahora Sentenciado, en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en Vigor en la época de los hechos en el Estado y 509 del Código de Procedimientos Penales de aplicación, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el

numeral 510 del Código Procesal de la materia. SEXTO:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”-----

---- Contra dicha resolución el Agente del Ministerio Público al momento de recibir la notificación de la sentencia en fecha en fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado el cual le fue admitido mediante auto de fecha cuatro de enero del dos mil veintitrés; así mismo el ofendido *** por medio de su coadyuvante mediante escrito en fecha cuatro de enero del dos mil veintitrés interpone recurso de apelación, el cual le es admitido mediante auto de fecha seis de enero del dos mil veintitrés, siendo remitido para la substanciación del mismo a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y turnado a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente se radicó el treinta y uno de mayo del año en curso y verificándose la Audiencia de Vista con la asistencia del Defensor Particular, la Agente del Ministerio Público adscrita y coadyuvante del ofendido *** en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, quedando el presente toca en estado de dictar resolución.-----

----- **CONSIDERANDOS**-----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor; mismo que fue turnado en fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-----

---- Los hechos que nos ocupan, consisten en que el día diecinueve de marzo de dos mil dieciséis la víctima se encontraba en su casa, y a la hora de cenar abrió una ventana de la cocina, después de ingerir sus alimentos, él y su hija se retiraron a dormir, pero alrededor de las dos de la mañana, su hija se despertó al escuchar ruidos percatándose que dos personas se habían metido a su casa, cuando uno de ellos le apunta con un arma de fuego y le pide que abra la puerta principal, procediendo a hacerlo y así ingresaron tres personas más los cuales estaban armados. Para luego, llevarla a la habitación de la víctima amagándolos y golpeándolos, para luego

acostar a ambos en el piso, mientras empezaron a saquear el domicilio, pidiéndoles que les entregaran dinero a cambio de su libertad, amenazándolos, fue cuando le dijeron que no tenían dinero. Después la víctima escucha a los intrusos hablar entre ellos diciendo que no querían cooperar, luego uno de ellos le dice a la víctima que se van a llevar a su hija a cambio de dinero, a lo que él les dice que no tienen dinero pero que se lleven sus vehículos y sus pertenencias, cuando se iban a ir rompieron el teléfono celular de la víctima dándole el chip y diciéndole que le van a llamar a las cinco de la tarde para que le den los papeles de los vehículos, las motos y dos millones de dólares.-----

---- **SEGUNDO.-** En la audiencia de vista celebrada el día nueve de junio de dos mil veintitrés el Defensor Particular solicita se confirme la sentencia absolutoria ya que no se acreditaron los elementos del delito de secuestro y manifestando que por estrategia aceptan la pena impuesta por el delito de Robo de Vehículo. -----

---- La Ciudadana Agente del Ministerio Público recurrió el fallo de primer grado, motivo por el que en la misma audiencia en el uso de la voz ratificó su escrito de agravios de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, los

cuales enderezó en primer término encaminados a acreditar los elementos del delito y plena responsabilidad del delito de Secuestro Agravado, así como por el diverso delito de Robo de Vehículo, única y exclusivamente respecto de la individualización de la sanción, dichos agravios serán analizados en el apartado correspondiente a estos conceptos jurídicos, sin suplir sus deficiencias, en atención a lo dispuesto en el dispositivo legal anteriormente invocado, así como con base además al contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

***“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA
SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-***

El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la

apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----

---- Así mismo el abogado coadyuvante del ofendido de identidad reservada *** interpone recurso de apelación en el presente asunto, y no obra registro de escrito de agravios. Al respecto se tiene que el apelante no expresó agravios, y esta Sala se encuentra impedida para aplicar la suplencia oficiosa de la queja en favor dicho ofendido, ya que la suplencia de la queja es una figura de carácter procesal, cuya finalidad inmediata consiste en equilibrar la actuación de las partes en un determinado proceso, por lo que si dentro del proceso penal, la víctima u ofendido del delito persigue el mismo fin que un órgano técnico del Estado, especializado en la persecución de los delitos, conformando un litisconsorcio que persigue como finalidad común que se logre una sentencia condenatoria en contra de los inculpados, entonces, éste es quien se encuentra en una desventaja procesal en comparación con aquéllos; por lo que no cumpliría con ningún parámetro racional, el hacer extensiva la

suplencia de la queja a favor de la víctima u ofendido que interpone el recurso de apelación, ni siquiera bajo un esquema de interpretación pro persona, aun cuando el ejercicio de los derechos de aquélla esté en el mismo plano de igualdad constitucional que los derechos de defensa del inculpado. Ya que, se reitera, la víctima no es la parte en desventaja en el proceso penal, sino que por el contrario, su presencia en el proceso se ve robustecida con el actuar del Ministerio Público, quien, incluso, puede valerse de los auxiliares que la ley prevé para el apoyo de su actividad investigadora y persecutora, para hacer frente a la exigencia probatoria que se requiere para justificar una sentencia de condena, sin dejar de lado, que la víctima u ofendido del delito, también tiene el derecho a ser asistido por un Asesor Jurídico quien puede actuar en su nombre dentro del procedimiento.-----

---- Ahora bien, en términos de lo que ha desarrollado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio pro persona es una pauta interpretativa, mediante la cual, el artículo 1o. constitucional obliga a todas las autoridades del Estado a maximizar la vigencia y respeto de los derechos

humanos, para lo cual deberán optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Suprema Corte, este principio no puede considerarse como un axioma con el que puedan ser desplazadas determinadas reglas válidas, sino que, previo a su aplicación, el operador jurídico debe cerciorarse que efectivamente se encuentre ante una disyuntiva de elección de dos enunciados jurídicos que contengan valores constitucionalmente relevantes, para poder elegir el que mejor beneficie a las personas.-----

---- Luego entonces, se busca proteger el principio de equilibrio procesal que debe imperar en cualquier procedimiento, sin que ello signifique que se desconozcan los derechos de las víctimas u ofendidos a la consecución de sus intereses, ya que en el recurso de apelación, aquéllos siguen estando legitimados para impugnar las decisiones que consideren perjudiciales, con la única salvedad de que el análisis de sus alegaciones deberá hacerse bajo las reglas del estricto derecho y bajo el principio de causa de pedir, lo que también se aprecia racional, ya que junto con el

Ministerio Público está en aptitud de demostrar la ilegalidad del fallo impugnado. Sobre este particular, se tiene como orientación la jurisprudencia¹ que a la letra dispone: -----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO. *Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.*-----

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque

1 Época: Décima Época, Registro: 2022149, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.)

las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.-----

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por

conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del

justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades.-----

PRIMERA SALA-----

Contradicción de tesis 77/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 8 de julio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.-----

Tesis y/o criterios contendientes:-----

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 40/2016, en el que consideró que la suplencia de la queja no debe hacerse extensiva en favor de víctimas u ofendidos que interpongan un recurso de apelación, ni siquiera con apoyo en el principio pro persona, pues aduce que el tratamiento diferenciado respecto del imputado es racional; de tal manera que sus alegaciones deben apreciarse bajo las reglas del estricto derecho y la llamada "causa de pedir", a menos que se trate de personas en una especial situación de vulnerabilidad.

El sostenido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 543/2013, que dio origen a la tesis aislada XII.2o.1 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1862, con número de registro digital: 2006785, y el sustentado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 672/2014, que dio origen a la tesis

XX.2o.4 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECORRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE.", Publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2510, con número de registro digital: 2008702.-----

Tesis de jurisprudencia 38/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de cinco de agosto de dos mil veinte.-----

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro

XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 508, con número de registro digital: 2004998. -----

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.-----

---- Conviene precisar que la regla antes analizada sólo opera cuando el apelante víctima u ofendido del delito, no se halle en una especial situación de vulnerabilidad, como podrían ser menores, personas con discapacidad, indígenas, u otros; y en este caso en particular, los ofendidos son personas adultas a la fecha de los hechos, sin haberse demostrado dentro del procedimiento alguna causa de inimputabilidad, por lo que cuenta con capacidad jurídica sin tener ninguna situación de vulnerabilidad.-----

---- Es materia del Toca Penal que nos ocupa, la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **39/2016**, instruido en contra de

***** ***** ***** , dictando sentencia absolutoria por lo que hace al delito de Secuestro Agravado, y penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, éste último previsto en los artículos 399, 402 fracción Iv y 407 fracción IX, todos del Código Penal del Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, en la cual le fue impuesta a la pena corporal consistente en **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**.-----

---- **TERCERO.-** En contra de tal determinación, la Agente del Ministerio Público interpone recurso de apelación, en el cual el primer agravio consiste en combatir la Sentencia Absolutoria dictada en favor de ***** ***** ***** por el delito de Secuestro Agravado, y el segundo de los agravios esgrimidos se constriñe a la Individualización de la Pena. Por cuestión de orden en el presente, primero analizaremos el agravio marcado como el **PRIMERO**.-----

---- El Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el tercer punto considerativo de la resolución apelada relativo a la comprobación del delito de Secuestro Agravado, asentó: -----

*“... TERCERO: COMPROBACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. Ahora bien, en el caso concreto y a fin de acreditar el primero de los requisitos establecidos por el numeral 19 Constitucional, tenemos que el delito imputado a *****”, es preciso señalar que en el caso concreto tenemos que el delito base es el de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 9 Fracción I inciso a), b), c) agravándose con la pena establecida en el artículo 10 fracción I inciso a), b), c) y d) y fracción II inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), dispositivos legales que a la letra dicen lo siguiente: (se transcribe). Transcripción del tipo penal presente en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestros, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las cuales se encuentran acreditados en términos del artículo 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor; al ser sus elementos materiales del cuerpo los delitos de Secuestro los siguientes: 1°.- Una acción consistente en la privación de la libertad; 2°.- La finalidad de obtener para si o para un tercero rescate o cualquier beneficio; 3°.- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con*

*privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; 4°.- Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; 5°.- Que dichas conductas se agravaran cuando se realice en camino público o lugar desprotegido, que quienes lo lleven acabo obren en grupos de dos o mas personas, que se realice con violencia y que para privarla de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra; ademas de que los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza, o relación laboral con la víctima. Los elementos señalados anteriormente constituyen el delito de secuestro agravado y mismo que se trato de acreditar dentro de la presente causa penal con los medios de prueba agregados a la misma, sin que esto se consiguiera, al no encontrarse demostrado el primero de los elementos del delito antes descrito consistente en una acción consistente en la privación de la libertad, esto no obstante que se encuentre vertida la denuncia interpuesta por la víctima de identidad reservada de iniciales *****, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis, ante el ante el Fiscal Investigador Especializado de combate al Secuestro quien manifestó lo siguiente: (se transcribe). La denuncia anterior de la cual se advierte que el declarante refiere que se encontraba dormido en su habitación dentro de*

su vivienda ubicado en el
Rancho***** de este
municipio, aproximadamente a las dos de la mañana ya
del día veinte de marzo del año dos mil dieciséis,
tocaron a su recamara por lo que abre la puerta y en
eso entran dos hombres armados con armas de fuego,
tipo escuadra y le dicen: “que levante las manos y las
coloque en su cabeza, y que se hinque, comenzando
estos hombres a golpearlo en la cabeza, en la espalda
y en las costillas, para después tumbarlo al piso, y le
dicen a su hija que se tire al suelo, quedando cerca de
sus pies, y una vez que los sujetos activos tenían
sometidos al declarante y a su hija, comienzan a
saquear su casa, y le solicitan dinero en efectivo a
cambio de la libertad de él y de su hija, a lo que el
declarante les manifiesta que no tiene dinero, por lo
que, refiere escuchar que nos activos comentar entre
ellos “...mira la pantalla de la televisión, mira los
relojes...”, amenazandolo, esposandolo y amarrandolo
con un mecate, pidiéndole de nueva cuenta dinero a
cambio de no hacerle nada a el y no llevarse a su hija,
diciéndoles nuevamente que no tiene dinero que si
gustan se pueden llevar sus vehículos y sus
pertenencias, llevándose estos UN

*****.

UNA

******, CAJA NORMAL ASÍ COMO
TRES PANTALLAS DE TELEVISIÓN DE 55" DE LA
MARCA SAMSUNG, 15 RELOJES DE LAS MARCAS
CITIZEN, CASIO, NIVADA, GC, DINERO EN
EFECTIVO SIENDO LA CANTIDAD DE SIETE MIL
PESOS, PERFUMES,*

******, así mismo refiere que al
retirarse los sujetos activos de su domicilio le
rompieron su teléfono y le retiraron el chip, diciéndole
que se comprara otro celular y le ponga de nueva
cuenta el chip, por que le iban hablar para que les
entregara las facturas de los vehículos y dos millones
de dolares, declaración la cual cuenta con valor
probatorio de indicio de conformidad con lo establecido
por el artículo 300 del Código de Procedimientos
Penales en Vigor. De igual manera y con la finalidad
de acreditar lo anterior obra en autos la Denuncia por la
la víctima de identidad reservada de iniciales
Ciudadana ******, en fecha veintitrés de marzo del
año dos mil dieciséis ante el Fiscal Investigador
Especializado de combate al Secuestro donde
manifestó lo siguiente: (se transcribe). Denuncia esta
en donde se manifiestan términos análogos a los
emitidos por la víctima de identidad reservada de**

iniciales *****, y señala que siendo el día diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba en la casa de su papá, que se ubica en

*****,

Municipio de Victoria, Tamaulipas, y que estando la deponente conversando por teléfono en la parte de la sala de su casa, hasta las 02:00 horas de la mañana (ya del día veinte de marzo del año dos mil dieciséis), se dirigió a su cuarto para descansar, cerró su puerta y se acostó, transcurriendo aproximadamente quince minutos cuando se percató de que la puerta de su habitación se entreabre estando previamente cerrada momento en el cual percibió una sombra y alcanzo a ver una cachucha y sin realizar movimiento dicha víctima se mantiene viendo la entrada de su cuarto y ve que se oculta, pensando que era su padre, por lo que cerró los ojos y aparentó estar dormida por un instante, y enseguida abre los ojos y ve dos siluetas que igual se esconden, por lo que pensó que era su trabajador y antes de querer tocar la pared de su cuarto entran dos personas del sexo masculino, de aproximadamente entre 18 o 19 años, de apariencia delgada, y en ese momento entran a su cuarto y los dos sujetos le apuntan con un arma de fuego corta, preguntándole los activos que donde estaba su marido y que donde estaba el dinero, a lo que la deponente les respondió

que era su papá quien estaba en la otra habitación que no les hicieran daño y le dijeron que querían dinero, que se levantara para despertar a su padre y que le dijera que no hiciera algo estúpido o les iba a ir mal a los dos, y les pregunta a dichos sujetos por el trabajador a lo que responden, que estaba dormido y que ni cuenta se había dado de que entraron, después sale de su habitación y se dirige hacia la de su padre acompañada por los individuos que entraron a su domicilio, percatándose de que en el interior de la casa se encontraban tres sujetos más, quienes portaban armas cortas, luego le dijeron que tocara la puerta del cuarto de su padre, el cual no responde y ellos insistían que tocara, y una vez que su padre fue atendiendo al llamado le alcanzo a decir están aquí y quieren dinero, en eso entran a la habitación y otra persona la sujeta del cuello y le dice que se arrodille, y los otros sujetos apuntan a su padre con las armas y le dicen que también se arrodille, pero antes de que lo hiciera su padre recibe una patada en las costillas del lado derecho, este cae por el impacto de la patada y entran y toman su teléfono y lo tiran, y entonces preguntan dónde está el dinero, donde están las joyas, y que querían dos millones de dólares, para dejarlos en libertad o si no los iban a matar, quienes les manifestaron a la declarante que solo iban por dinero y se iban, llevándose varios objetos y los vehículos así

como cuatrimotos pantallas y relojes y varios objetos diciéndole a su padre que regresarían por el dinero y que si no lo tenía los iban a matar y se la iban a llevar a ella, diciéndole su padre que se llevaran los vehículos entre ellos dos cuatrimotos. De igual forma y con la finalidad de demostrar su dicho se encuentra la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales *****, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro donde manifestó lo siguiente: (se transcribe). De lo cual se obtiene que la víctima quien labora en el mismo rancho propiedad de la víctima de identidad reservada de iniciales *****, siendo el día veinte de marzo del año dos mil dieciséis, esto en la ***** de este Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo que dicho día aproximadamente a las tres y media de la mañana, se encontraba en una casa donde duerme que se encuentra en la entrada de la propiedad y siendo el caso que se desperté para ir al baño y escuchó los perros ladrar, y vió a una persona escondida detrás de una palma, después seguían ladrando los perros, por lo que al voltear a ver a los perros, una persona estaba apuntándole con un arma de fuego en la cabeza, cuyas características: persona

*bajita, guerillo, la cual le dijo “brincale hijo de tu pinche madre, no me mires porque te voy a matar” y luego otra persona con arma de fuego y lo llevaron a patadas a la casa de su patrón, lo hincaron, también se encontraba su patrón, boca abajo y también lo estaban amenazando a él después de eso al deponente lo llevan dándole patadas hasta la bodega y empezaron a prender las motos de su patrón, estando en todo momento apuntado con una arma de fuego corta y lo golpeaban en la cabeza, después lo amarraron y le aventaron un cuadro grande como de quince kilos, una llanta y una puerta de madera con marco y chapa sobre el, y la persona que le había apuntado con el arma le dijo que si se movía la puerta que estaba encima de él, le iba a disparar, por lo que estuvo ahí alrededor de una hora, posteriormente logro desatarse las cuerdas abrió la ventana de la bodega y corrió a otro rancho para pedir un teléfono y de ese teléfono le marco a la hija de su patrón. Sin embargo de los medios de prueba antes mencionados se advierte que los declarantes son coincidentes en manifestar que los sujetos activos el día veinte de marzo del año dos mil dieciséis aproximadamente a las dos de mañana (madrugada), se introdujeron al domicilio en que habitan las víctimas de identidad reservada de iniciales *****, y *****, mismo lugar de trabajo de la víctima de identidad reservada *****, esto en el Rancho ****

***** de este municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, sometiendo y amagando con armas de fuego, saqueando el domicilio, requiriéndoles la entrega de dos mil millones de dolares a cambio de su libertad a los dos primeros, refiriéndoles la víctima de identidad reservada de iniciales *****, que no tenía dinero, llevándose a cambio varios objetos y los vehículos así como dos cuatrimotos, pantallas y relojes, una lavadora, ropa gorras entre otros objetos propios de dicho domicilio, de los cual se advierte que si bien es cierto refieren las víctimas fueron sometidos por los sujetos activos lo fue durante el tiempo que estos saqueaban el domicilio, y se apoderaban de los bienes muebles que en este se encontraban, ya que como lo refiere la víctimas de identidad reservada, los sujetos activos, les pedían dinero a cambio de su libertad, sin embargo los sujetos activos no consumaron su dicho, ya que una vez que acabaron de llevarse los objetos que refieren las víctimas se retiraron del lugar, sin tomar como rehén a ninguna de las víctima, es decir no quedaron en poder de los sujetos activos como prenda o garantía del cumplimiento de determinadas condiciones, ya que por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie. Un concepto más desarrollado hace referencia a lo siguiente: “La etimología de la

palabra secuestro proviene del vocablo latino sequestrare que significa apoderarse de una persona para exigir rescate o encerrar ilegalmente a una persona. No pasando inadvertido que si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público Investigador al momento de consignar lo realizo por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, circunstancia la cual persiste al momento de la Formulación de Conclusiones por el Fiscal Adscrito a este Juzgado, sin embargo del material probatorio existente en autos no se configura el mismo, pudiéndose advertir que la figura que pudiera adecuarse en el presente asunto lo pudiera ser el de SECUESTRO EXPRÉS, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro, el cual se efectúa con el propósito de ejecutar los delitos de robo o extorsión, o bien por el delito de ROBO DOMICILIARIO CON VIOLENCIA, previsto por los artículo 399 en relación con el diverso 405 y 407 Fracción I del Código Penal en Vigor, el cual consiste en una acción de apoderamiento por parte de los activos, sobre una cosa mueble ajena, en un lugar habitado o destinado para habitación, el cual se ejecute ejerciendo violencia física o moral. Por lo que, se estima que el Órgano acusador, fue deficiente en su actuación, no resultando valido que este Tribunal supla esa deficiencia, la cual puede

producirse no sólo a nivel de exposición de hechos, si no también de argumentos, ya que dicha resolución se debe dictar tomando como base los argumentos hechos aportados y vertidos por aquel al realizar el ejercicio de la acción penal o en sus conclusiones, lo que significa que debe ceñirse solo aquellos pudiendo solo rectificar (a nivel técnica jurídica) el estudio de la tipicidad realizado por el Ministerio Público, o bien el que verse sobre la responsabilidad, pues al dictar una sentencia, esta Autoridad solo se encargara de revisar si la actuación del Fiscal cumple o no con los entandares legales, a afecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad expuesto en su pliego de conclusiones, y para lograr lo anterior debe fijar la materia del proceso con base, única y exclusivamente en la imputación hecha por el Ministerio Público, ya que bajo ninguna circunstancia ante su deficiencia debe cumplir ya sea la argumentación y en especial la fijación de los hechos con base en las probanzas que obren en el presente asunto, pues esa labor es exclusiva del órgano acusador, esto significa que el Juez debe ceñirse a los hechos y argumentos expuestos por el Ministerio Público al rendir sus conclusiones, pudiendo sólo rectificar a nivel de técnica jurídica el estudio de tipicidad realizado por aquél, o bien, el que verse sobre la responsabilidad del acusado, lo anterior implica que

el juzgador, al emitir la resolución respectiva, no puede incluir una imputación delictiva distinta de la manifestada por el Ministerio Público en su pliego de conclusiones, o una que no haya sido señalada por éste. Por lo que en base a lo antes expuesto es que se llega a la conclusión de que dentro de la presente causa penal no se encuentra acreditado el primero de los elementos del delito en estudio, ya que no se demuestra la acción de privar de la libertad desplegada por el activo y sus coacusados, ya que si bien se advierte de los medios probatorios, los mismos manifestaron lo harían, sin embargo no llevaron acabo dicha acción, por lo que en consecuencia resulta innecesario al estudio de los demás elementos integradores del delito de SECUESTRO AGRAVADO, así como resulta intrascendente entrar al estudio de la Plena Responsabilidad Penal del inculpaado ***** , en la comisión del mismo, por lo que en consecuencia se considera que no se acreditó el delito SECUESTRO AGRAVADO. Por lo que en vista de lo anterior se dicta una sentencia ABSOLUTORIA en favor de ***** , por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de las víctima de identidad reservada de iniciales. ***** , ***** , *****”. CUARTO: En consecuencia se Absuelve además al acusado ***** , del Pago de la Reparación

del Daño por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, en virtud de haberse dictado a favor del mismo una SENTENCIA ABSOLUTORIA.-----

---- Contra tal determinación la Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, como fuente de agravios esgrimió lo siguiente: -----

"PRIMERO.- Es motivo de agravio el considerando tercero de la resolución recurrida, toda vez que el Juez de la causa inaplica lo dispuesto por el artículo 9 fracción I incisos a), b), c) así como la inaplicación del numeral 10 fracción I incisos a), b), c) y d), de igual forma inaplica lo señalado por el artículo 10 fracción II inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende viola los principios reguladores de la prueba contenidos dentro del artículo del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que el sentenciador afirma lo siguiente: (se transcribe). Por lo que primeramente partimos de que el ilícito que nos ocupa que lo es de Secuestro, que tipifica el 9 fracción I incisos a), b), c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de

Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra establece: (se transcribe). Así mismo el artículo 10 fracción I incisos a), b), c) y d), y fracción II inciso b) del mismo ordenamiento establece: (se transcribe). De los numerales antes transcritos se desprenden varios supuestos que conforman la descripción de la hipótesis ahí contenida, y que en el caso en comento se acredita con los siguientes elementos objetivos: I.- Una acción por parte del activo de privar de la libertad a una persona; II.- Que sea con el propósito de obtener para si o para un tercero, rescate o cualquier otro beneficio, III.- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; IV.- Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros. Por lo que es reprochable que el Juzgador de origen considere que se llega a la conclusión que dentro de la presente causa penal no se encuentra acreditado el primero de los elementos del delito en estudio, ya que no se demuestra la acción de privar de la libertad desplegada por el activo y sus coacusados, ya que si bien se advierte de los medios probatorios, los mismos

*manifestaron lo harían, sin embargo no llevaron a cabo dicha acción por lo que en consecuencia resulta innecesario al estudio de los demás elementos integradores del delito de Secuestro Agravado, así como resulta intrascendente entrar al estudio de la plena responsabilidad penal del inculpado ******, en la comisión del mismo por lo que en consecuencia se considera que no se acreditó el delito de SECUESTRO AGRAVADO y dicta Sentencia Absolutoria en favor de *****, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, ****, ***, hipótesis que se encuentra debidamente acreditada en autos de acuerdo a la mecánica de los hechos y a las constancias en autos, y con las cuales se acreditan los elementos que tipifican el delito en estudio, lo que se justifica con los siguientes medios de prueba: Denuncia y/o querella por comparecencia de la víctima de identidad reservada de iniciales *** de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciséis ante el Agente del Ministerio Público Investigador en donde manifestó lo siguiente: (se transcribe). Denuncia en la cual se desprende que el C. *** se encontraba dormido en su habitación dentro de la vivienda ubicada en el Rancho***** de

este Municipio, aproximadamente a las dos de la mañana ya del día veinte de marzo del año dos mil dieciséis, tocaron a su recámara por lo que abre la puerta y en eso entran dos hombres armados con armas de fuego, tipo escuadra y le dicen "que levante las manos y las coloque en su cabeza, y que se hinue, comenzando éstos hombres a golpearlo en la cabeza, en la espalda y en las costillas, para después tumbarlo al piso y le dicen a su hija que se tire al suelo, quedando cerca de sus pies, momento en el cual le solicitan dinero en efectivo a cambio de la libertad de su hija, a lo cual lo amenazaban con llevársela si no les entregaba dinero, a lo que le respondió que no tenían, que se llevaran sus cosas, a fin de que no se llevaran a su hija, llevándose un carro
*J******

******, tres pantallas de televisión de 55" de la marca Samsung, quince relojes de las marcas Citizen, Casio, Nivada, GC, dinero siendo la cantidad de siete mil pesos, perfumes, dos cuatrimotos a cambio de su libertad quitándole el chip a su celular, diciéndole que se comprara otro celular porque le iban a hablar para que les entregara las facturas de los vehículos y dos millones de dólares agregando además que a su trabajador lo amarraron y lo obligaron que les prendiera*

*las cuatrimotos, mismo que logró soltarse y escapar a avisarle a sus familiares...”, denuncia la cual cuenta con valor probatorio de conformidad con lo establecido por el ratículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; robustece lo anterior con la Denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales **** rendida en fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, ante el Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro por Ministerio de Ley, en donde manifestó lo siguiente: (Se transcribe). De la cual se obtiene que siendo el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis aproximadamente a las dieciocho horas se encontraba en casa de su papá *** que se ubica en la ******

******, Municipio de Victoria, Tamaulipas, y que estando la deponente conversando por teléfono en la parte de la sala de su casa, hasta las 02:00 horas de la mañana, se dirigió a su cuarto a descansar, cerró su puerta y se acostó, transcurriendo aproximadamente quince minutos se percató de que de la puerta de su habitación se entreabre estando previamente cerrada, momento en el cual percibió una sombra y alcanzó a ver una cachucha y sin realizar movimiento dicha*

víctima se mantiene viendo la entrada de su cuarto y ve que se oculta, pensando que era su padre, por lo que cerró los ojos y aparentó estar dormida por un instante, y enseguida abre los ojos y ve dos siluetas que igual se esconden por lo que pensó que era su trabajador y antes de querer tocar la pared de su cuarto entran dos personas del sexo masculino, de aproximadamente entre 18 o 19 años, de apariencia delgada y los dos sujetos le apuntan con un arma de fuego corta, preguntándole que donde estaba su marido que donde estaba el dinero, a lo que la deponente le respondió que era su papá quien estaba en la otra habitación que no les hicieran daño y que querían y le dieron que querían dinero, que se levantara para despertar a su padre y que le dijera que no hiciera algo estúpido o les iba a ir mal a los dos, y le preguntan a dichos sujetos por el trabajador, a lo que responden, que estaba dormido y que ni cuenta se había dado de que entraron, después sale de su habitación y se dirige hacia a la de su padre acompañada por los individuos que entraron a su domicilio, percatándose de que en el interior de la casa se encontraban tres sujetos más, quienes portaban armas cortas, luego le dijeron que tocara la puerta de su padre, el cual no responde, y ellos insistían que tocara, una vez que su padre atendió

*al llamado le alcanzó a decir aquí estan y quieren dinero, en eso entran a la habitación y otra persona la sujeta del cuello y le dice que se arrodille, y los otros sujetos apuntan a su padre con las armas y le dicen que también se arrodille, pero antes de que lo hiciera su padre, recibe una patada en las costillas del lado derecho, este cae por el impacto de la patada y entran y toman en su teléfono y lo tiran y entonces preguntan donde está el dinero, donde están las joyas y que querían dos millones de dólares, porque si no los iban a matar llevándose varios objetos y los vehículos así como cuatrimotos, pantallas y relojes y varios objetos diciéndole a su padre que regresarían por el dinero y que si no lo tenían los iba a matar; misma que adquiere valor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en el Estado; denuncia que se concatena con la Denuncia por parte de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, en fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, ante el Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro por Ministerio de Ley, en donde manifestó lo siguiente: (se transcribe). De lo que se obtiene que la víctima quien labora para el mismo rancho propiedad de ***, el día veinte de marzo del año dos mil dieciséis,*

esto en la

***** de éste Municipio, por lo que en dicho día aproximadamente a las 3:30 horas de la mañana, se encontraba en una casa que se encuentra a la entrada de la propiedad, donde duerme y siendo el caso que se despertó para ir al baño y escuchó a los perros ladrando y vio a una persona escondida detrás de una palma, después seguían ladrando los perros, por lo que al voltear a verlos, una persona estaba apuntándole con un arma de fuego en la cabeza, diciéndole que no lo mirara porque lo iba a matar y llegó otra persona con arma de fuego y se lo llevaron a patadas a la casa de su patrón ***, lugar éste donde lo hincaron, asimismo se encontraba su patrón boca abajo y también lo estaban amenazando a él, después de eso propinándole patadas se lo llevaron hasta la bodega, y fue ahí donde comenzaron a encender las motos de su patrón, estando en todo momento apuntándole con un arma de fuego corta, golpeándolo en la cabeza, posteriormente lo amarraron y le aventaron un cuadro grande como de quince kilos, una llanta y una puerta de madera con marco, y la persona que le había apuntado con el arma le dijo que si se movía la puerta que estaba encima de él le iba a disparar, estando ahí alrededor de una hora,

posteriormente logro desatarse las cuerdas, abrió la ventana de la bodega y corrió a otro rancho para pedir un teléfono y llamarle a ***** quien es la hija del señor ***. Misma que adquiere valor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos. Medios de prueba los anteriores que se adminiculan con la Diligencia de Fe de Lesiones, en la humanidad de la víctima de identidad reservada de iniciales *** en fecha veinte de marzo del año dos mil dieciséis, realizada por Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en donde manifestó lo siguiente: (Se transcribe). Diligencia a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que fue practicada por el órgano técnico constitucionalmente facultado. Probanzas las anteriores las cuales resultan ser aptas y suficientes para tener por acreditados los elementos que tipifican el delito de Secuestro, ello al tenerse plenamente acreditado el daño físico que sufrieron los pasivos de referencia sobre su cautierio. Ahora bien por cuanto hace a las agravantes del delito en cuestión previstas en el Artículo 10.- Las penas que se refiere el artículo 9 de la presente ley se agravaran, I.- De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a

ocho mil días de multa, si la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario, b) Que quienes le lleven a cabo entre en grupo de dos o más personas, c) Que se realice con violencia, d) Que para privar una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra. Artículo 10, fracción II de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro de veinticinco a cincuenta años de prisión y de ocho mil y dieciséis mil días de multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: inciso b).- que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta, las cuales se encuentran acreditadas en autos, toda vez que se justificó en autos que la privación de la libertad fue realizada en un lugar solitario, en autos que la privación de la libertad fue realizada en un lugar solitario, en razón de haberse llevado a cabo en el rancho

*** de éste muniicpio, siendo éste un medio rural apartado de la cabecera municipal, acción que fuera llevada a cabo por un grupo de más de dos sujetos,*

toda vez que mientras unos amagaban al trabajador del rancho, otros sometieron al padre e hija en el interior de su domicilio, por lo tanto se dice que el activo en compañía de sus coacusados allanaron el bien inmueble propiedad del pasivo, pues primero traspasaron los límites del predio y posteriormente se introdujeron hasta las habitaciones de las víctimas, a quienes sometieron violentamente amenazándolos con arma de fuego, así como agrediéndolos físicamente, al igual que al trabajador ******, a quien sometieron en una bodega del inmueble, circunstancia ésta que se corroboró en autos con la Diligencia de Inspección Ministerial, realizada por la licenciada Claudia Janeth Gámez Ortiz, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en fecha veinte de marzo del año dos mil dieciséis en donde señala lo siguiente: (se transcribe). Diligencia la cual adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y con la cual se corrobora el lugar apartado de la cabecera municipal, esto es el medio rural en el cual se desarrolló el ilícito que nos ocupa

(*****
de este Municipio), lo que se concatena con la

*Diligencia de Fe de Lesiones en la humanidad de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, en fecha veinte de marzo del año dos mil dieciséis, realizada por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en donde manifestó lo siguiente: (se transcribe). Diligencia a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y de la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de la cual se comprueba la violencia, así como los daños causados a la víctima con motivo de la privación de la libertad que resindiera junto con las demás víctimas. Asimismo obra en autos, el Informe Fotográfico realizado por la licenciada ***** perito fotógrafo de la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde remite placas fotográficas de vista general y de acercamiento tomadas al momento de la diligencia de inspección en el ***** Municipio de ésta ciudad capital. Diligencia de la cual adquiere valor conforme a lo establecido por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el*

*Estado de Tamaulipas, robusteciéndose lo anterior con la Denuncia intepruesta por los CC. *** y **** emtidas en fechas veinte y veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis respectivamente, medios de prueba que se entrelazan con lo manifestado por el C. *** en su declaración informativa rendida en fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, mismas que adquieren valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y de las cuales se desprende que los sujetos pasivos fueron sometidos por un grupo de peresonas las cuales los amenazaron con hacerles daño, si no entregaban una cantidad monetaria en dólares, en caso de que no lo hicieran en la tarde los matarían. Ahora bien, por lo que hace a la agravante del artículo 10 fracción II, inciso b) de la Ley en comento, esta se acredita con la Ampliación de Declaración del C. *** rendida en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil dieciséis, versiones que adquieren valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Medios de prueba los anteriores con los cuales se acredita el delito de Secuestro, así como sus agravantes, toda vez que como se señaló en líneas*

*anteriores el día veinte de marzo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las dos de la madrugada el sujeto activo ***** se introdujo en compañía de otros individuos al domicilio de *** y ****, así como al lugar de trabajo de ***, en donde los mantuvieron como rehenes, amenazándoles con causarles un daño, así como golpeándolos y exigiéndoles la cantidad de dos millones de dólares por su liberación, esto con la finalidad de obtener un beneficio, llevándose varios objetos propiedad de los pasivos y de su trabajador, evento delictivo que se desarrolla en el Rancho ***** de éste municipio". -----*

---- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario y del PRIMER AGRAVIO expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita, es de puntualizarse que el mismo es **FUNDADO**, para revocar la sentencia apelada que se dictó a favor de *****
 ***** *****, por acreditarse el cuerpo del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** que se le imputa, en agravio de las víctimas **de identidad reservada de iniciales ***, **** y ***,** en atención a las siguientes consideraciones:

----- A ***** ***** se le

atribuye la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **9 Fracción I** inciso **a), b), c)** agravándose con la pena establecida en el artículo **10** fracción **I** inciso **a), b), c) y d)** y fracción **II** inciso **b)**, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestros, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivos legales que a la letra dicen lo siguiente:-----

***“Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: -----*

***I.** De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: -----*

***a)** Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; -----*

***b)** Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; -----*

***c)** Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;-----*

***Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:-----*

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes...-----

a) Que se realice en camino público en camino público o en lugar desprotegido o solitario.-----

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o mas personas;-----

c) Que se realice con violencia.-----

e) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en que este se encuentre.-----

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:-----

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con está.-----

---- De lo anterior, se desprenden los siguientes elementos materiales que integran esta figura ilícita:-----

---- 1.- Una acción consistente en la privación de la libertad;-----

---- 2.- La finalidad de obtener para si o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; -----

---- **3.-** Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; -----

---- **4.-** Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; -----

---- Relativo a la Agravante la misma se estudiará en el apartado correspondiente, debido a que dichas conductas se agravan cuando se realice en camino público o lugar desprotegido, que quienes lo lleven acabo obren en grupos de dos o mas personas, que se realice con violencia y que para privarla de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra; ademas de que los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza, o relación laboral con la víctima.-----

---- De lo anterior se colige, en esencia, para ser demostrada la existencia del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, haya privado de su libertad a las víctimas con la finalidad de obtener para sí o para un tercero un beneficio, así como detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un

particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causandoles daño o perjuicio.-----

---- En el caso concreto, la ciudadana agente del Ministerio Público adscrita a esta Alzada estima que las probanzas desahogadas dentro del procedimiento, son suficientes para acreditar los elementos materiales que integran la corporeidad del ilícito del que se trata, a lo que éste Tribunal considera acertada esa apreciación de la apelante, toda vez que los argumentos esgrimidos por la representación social desvirtúan plena y fundadamente las consideraciones legales que tuvo el juez del proceso para dictar su fallo en ese sentido, es decir, dichas probanzas si arrojan datos fehacientes que producen certeza plena de la configuración material del cuerpo del delito de que se trata, y por lo tanto, con los mismos se arriba a la certeza jurídica de la demostración de la participación del inculpado en dicho ilícito, por lo que siendo así, dicho primer agravio se declara **FUNDADO** para revocar la sentencia absolutoria por el delito de Secuestro Agravado venida en apelación.-----

---- En atención a lo anterior, esta Sala Colegiada en Materia Penal procede a adentrarse al estudio de los medios de prueba y la valoración que llevó a cabo la

representante social en su escrito de agravios, con los cuales logra desestimar las consideraciones que tuvo el juzgador de origen plasmadas en su resolución, y con ello acreditar los elementos que integra el cuerpo del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** que se le imputa a ***** , en donde hace mención de sus diversos medios probatorios con los cuales considera son bastos y suficientes para hacerlo:-----

--- 1.- La **Denuncia y/o querella por comparecencia de la víctima de identidad reservada de iniciales ***** de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciséis ante el Agente del Ministerio Público Investigador en donde manifestó lo siguiente:-----

*“... que el día de ayer al estar en mi casa, la cual ya referí la ubicación; mi hija había cocinado unos alimentos, por lo que yo abrí la ventana de dicha cocina que se encuentra ubicada en la parte poniente de mi casa, en donde se encuentra la estufa; después nos fuimos a dormir mi hija y yo por lo que mi hija de nombre ****, escucha un ruido y se levanta de su cama, esto fue alrededor de las dos de la mañana, del día de hoy, percatándose que dos personas del sexo masculino se habían introducido a la casa, por la ventana de la cocina, que yo había dejado abierta y*

una de esas personas la amaga con un arma de fuego, tipo escuadra y le pregunta que con quien está, o si esta con su marido; mi hija le responde que está conmigo, después ese hombre le pide, que abra la puerta principal de la casa, a lo que mi hija, accede, ante dicha amenaza, viendo mi hija que se introducen a la casa, tres hombres más, los cuales andaban armados y le piden a mi hija de nueva cuenta que con quien esta y que me hable, por lo que mi hija, me toca la puerta de mi recamara y yo abro la puerta de mi recamara en eso, entran dos hombres armados con armas de fuego, tipo escuadra y me dicen: que levante las manos y las coloque en mi cabeza, y que me hinque, comenzando estos hombres a golpearme en la cabeza, en la espalda y en las costillas, para después tumbarme al piso, y le dicen a mi hija le dicen que se tire al suelo, y ella se tira al suelo y queda cerca de mis pies; después de que nos tenían sometidos en el suelo; estos delincuentes comienzan a saquear mi casa, me empiezan a pedir dinero, me piden que a cambio de mi libertad y de la mi hija, les tengo que entregar dos millones de dolares, a lo que y yo les respondo que no tengo dinero y es cuando escucho, que entre ellos comienzan a decir entre ellos, mira la pantalla de la televisión, mira los relojes. Después me empiezan amenazar, y me esposan con unas esposas y me amarran con un mecate y a mi hija se la llevan para la

sala, la sientan en la sala y le empiezan a decir, que yo no quiero cooperar, que en donde esta el dinero, que yo no quiero cooperar; mi hija les responde que ella no sabe nada, que no tenemos dinero, después le empieza a decir que se la van a llevar con ellos, y nuevamente la llevan conmigo, es decir en donde yo estaba, que era mi recamara, para que se despidiera de mí, porque se la van a llevar, con ellos, y después de nueva cuenta me piden dinero a cambio de no hacernos nada y de no llevarse a mi hija, por lo que de nueva cuenta, les refiero que no tengo dinero, que si gustan se pueden llevar mis vehículos y mis pertenencias, llevándose estos delincuentes mis siguientes pertenencias: UN

*****,

UNA

*****,

CAJA NORMAL ASÍ COMO

TRES PANTALLAS DE TELEVISIÓN DE 55” DE LA

MARCA SAMSUNG, 15 RELOJES DE LAS MARCAS

CITIZEN, CASIO, NIVADA, GC, DINERO EN

EFFECTIVO SIENDO LA CANTIDAD DE SIETE MIL

PESOS,

PERFUMES,

*****S CUALES ME

COMPROMETO A MOSTRAR DESPUÉS SUS FACTURAS PARA COMPROBAR LA PROPIEDAD DE DICHOS VEHÍCULOS; cabe mencionar que en mi domicilio yo cuento con un empleado de velador el cual también fue sometido, en el patio de mi casa, el cual me refirió que sometido por dos personas más aparte de las que se encontraban en el interior de mi domicilio y lo sometieron y lo amarraron en la bodega, y le pidieron que les mostrara lo que había en la bodega y él les mostró las cuatrimotos, se las encendió y después se olvidaron de él, por lo que el aprovechó dicha circunstancia para soltarse y escapar y dar aviso, a mi familiares, también menciono que cuando yo estuve amarrado y esposado ellos mencionaron, es decir estos delincuentes que eran doce personas, de las cuales yo vi a tres delincuentes y mi hija vio como a seis delincuentes, todos ellos del sexo masculino jóvenes de edades entre los veinte y veintitrés años de edad, delgados, de tez blanca, solo uno de ellos era moreno y de complexión robusta, cabe mencionar que estos delincuentes se retiraron de mi domicilio a las seis y media de la mañana, pero antes de irse me rompieron mi teléfono y le retiraron el chip, me lo dan dándome la instrucción que me compre un teléfono y le ponga de nueva cuenta el chip, porque me hablarían a las cinco de la tarde, para que les entregara el dinero

es decir dos millones de dólares y las facturas de los vehículos y de las motos, que se llevaron...”.-----

---- 2.- La Denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales ****
rendida en fecha veintitrés de marzo del año dos mil ante el Agente del Ministerio Público, donde manifestó:-----

*“... Que el día diecinueve de marzo del año en curso, aproximadamente a las 18:00 horas, me encontraba en la casa de mi papá *** que se ubica en

*Municipio de Victoria, Tamaulipas, me encontraba en la casa, y de los empleados solamente estaba ****, quien se encarga del mantenimiento del rancho, desde hace aproximadamente cuatro años, que más tarde estuvo descansando en el porche de la casa y alcancé a ver que en la parte de atrás de la casa de ****, él estaba haciendo una fogata, al ser aproximadamente las 20:00 horas, ingrese a la casa y encendí las luces del exterior de la casa, más tarde entre 21:00 y 21:30 horas aproximadamente, llegué a la casa mi padre *****, *** en la sala viendo televisión y me comentó mi padre que se iría a dormir y al pasar aproximadamente media hora, mi padre salió de su cuarto y me dijo que iba por un refresco y unas galletas y se despidió de mí, diciendo que ya se va a dormir, entonces me encontraba yo conversando por mi teléfono en la parte*

de la sala de mi casa, hasta que me percate de que iban a ser las 02:00 horas de la mañana, me dirigí a mi cuarto para descansar, enseguida tome mi teléfono y deje la televisión de la sala prendida, así como el IPAD marca MAC, color gris, al entrar al cuarto no cerré completamente la puerta la deje entre abierta, empecé a cambiarme de ropa y por el espejo de la habitación vi que mi padre salió de su habitación y que se dirigía a la entrada de la casa, no escuche que mi padre abriera la puerta y enseguida veo que pasa nuevamente dirigiéndose a su habitación, en eso cerré mi puerta y me acosté y al pasar aproximadamente quince minutos mi puerta se entreabre cuando yo ya la había dejado cerrada, en eso percibo una sombra y alcanzo a ver una cachucha y sin moverme sigo viendo la entrada de mi cuarto y veo que se oculta y yo pensé que era mi padre, entonces cierro los ojos y me hago la dormida por un instante, y enseguida abro los ojos y ahora veo dos siluetas que igual se esconden y yo pienso que es el trabajador y antes de querer tocar la pared de mi cuarto entran dos chicos, bueno dos personas del sexo masculino, de aproximadamente entre 18 o 19 años, de apariencia delgada, una talla aproximada de 1.70 metros de estatura, uno traía camisa o playera negra de manga larga con una cangurera color negro, y el otro traía una blusa azul de manga larga con un chaleco y una gorra de color oscuro, no puedo precisar

bien, y en ese momento entran a mi cuarto y los dos sujetos me apuntan con un arma de fuego corta, diciéndome que guardara silencio, cuestionándome quien era, con quien vivía y que si había alguien más en mi habitación, que donde estaba mi marido y que donde estaba el dinero, yo les respondí que era mi papá quien estaba en la otra habitación que no nos hicieran daño y que quería y ellos me contestaron que no gritara que querían dinero, que me levantara para despertar a mi padre y que le dijera que no hiciera algo estúpido o nos iba a ir mal a los dos, entonces yo le pregunto a estas personas por el trabajador a lo que responden, está dormido y ni cuenta se dio de que entramos, en eso yo les pregunto que si me puedo vestir, haciendo mención que en todo momento estuve amagada por dichas personas, me dijo que si me podía vestir, uno de ellos se salió y el otro permaneció en la habitación hasta que me vistiera o me pusiera el pantalón, después salgo de mi habitación y me dirijo hacia la de mi padre acompañada por estos sujetos, percatándome de que en el interior de la casa se encontraban tres sujetos más, los cuales vestían de color negro, con playeras de manga larga, quienes portaban armas cortas, luego me dijeron que tocara la puerta del cuarto de mi padre, lo cual hice y este no responde me acerco a la puerta para escuchar algún sonido y solo alcanzo a oír su televisor, las personas

me insisten que toque y lo llame con un tono de voz más fuerte, lo cual hago y al no recibir respuesta por parte de mi padre, les comento que ha de estar muy dormido y no sé qué hacer ellos me preguntan que si quiero que la puerta sea derrumbada con una barra, le dije que no sé, pero que no quiero que le haga daño a mi padre, uno de ellos apuntaba hacia la puerta de la recamara de mi padre y el otro me apuntaba a mí, diciéndome que abriera la puerta principal, lo cual me dispuse a hacer, en ese momento veo que ingresa un sujeto más de estatura baja, con la misma vestimenta al cual le pidieron que fuera por un objeto para abrir la puerta, éste sale y otro me dice que me siente en una silla y yo obedecí y me senté, mientras el resto sigue apuntando a la recamara, después de un corto lapso de tiempo, escucho a mi padre toser, me apuntan y me piden que lo vuelva a llamar que le diga que están ellos ahí, que no haga nada tonto y que querían dinero, no me dijeron cuanto, después me acerco a la puerta y llamo a mi padre, dos de ellos se mantenían a mis costados, al llamar a mi padre él abre y le alcance a decir están aquí y quieren dinero, ellos entran a la habitación y otra persona me sujeta del cuello y me dice que me arrodille, lo hice y los otros sujetos apuntan a mi padre con las armas y le dicen que también se arrodille, pero antes de que lo hiciera mi padre recibe por parte de uno de estos sujetos una

patada en las costillas del lado derecho, este cae por el impacto de la patada y entran y toman su teléfono y lo tiran, y entonces preguntan dónde está el dinero, donde están las joyas, y que querían dos millones de dólares, porque si no nos iban a matar, luego me dijeron que no los volteara a ver, y es cuando recibe otras patadas, pero ahora en el rostro, enseguida veo que se dirigen a sus perfumes y le dan la instrucción a alguien más de que los tome los perfumes y entran dos personas más a la habitación, uno de los que entro a la habitación me arrincona entre la puerta y el guarda ropa, pidiéndome que no levantara la vista, en lo que observo que sujetan las manos de mi padre con un cordón y después le ponen unas esposas que mi padre tenía en la casa, ya que son desechos de la empresa de seguridad que mi padre tiene, le cuestionan donde están las llaves de las esposas a lo que mi padre responde que no sabía y estos dicen ya te chingaste y te vamos a tener que cortar la mano, otro de los que entraron a mi habitación menciona, los vamos a hacer pedazos para que salgan en valor por Tamaulipas, así como todos los panochones que han salido y veo que empiezan a sacar los cajones de la ropa diciéndole que era ropa nueva porque aún estaba empaquetada, él menciona que estuvo en paquetería y la sacan y se la llevan, preguntan por joyas mi padre le responde que no posee, más que sus relojes, los toman con dificultad

para abrir las cajas donde se mantenían guardados, luego veo uno de ellos saca un estuche que contiene una navaja y la saca y con esa navaja empieza a pasarla por el cuerpo de mi padre, la ponen sobre su cuello diciéndole que si no coopera lo iban a dejar en pedazos, luego veo que sacan un bat de atrás de la puerta de mi cuarto y se pone en cuclillas y me dice que si me encuentro bien, pasarían aproximadamente diez minutos, me toma de la mano y se dirige hacia la sala, escucho que le da la indicación a alguien más de que permanezca conmigo y me dice que si alguien me hacía algo que se lo dijera, que a la persona que se quedó enfrente de mi le pregunte que pasaba con el chico que se encargaba de cuidar la casa y me respondió que ya estaba muerto y que no dijera nada y que no levantara la vista, luego este se va y llega alguien más y éste sujeto se sienta enfrente de mí y me pregunta mi nombre y mi edad, que si estudiaba, le respondí todo vi que había alguien más, al parecer hablaban pero no entendía porque solo se escuchaba el murmullo, quien estaba sentado enfrente de mi me apunta con el arma simulando que me disparaba, luego este se levanta y toma el asiento, a esta persona le pido si puede traerme algo para cubrirme debido a que sufro dolores en las articulaciones, este dirige hacia mi cuarto y me trae una colcha, luego se escuchó que entra alguien más a la casa, se oía que golpean las

paredes y los muebles, que tiran objetos, a esa persona le pregunte que si me podía traer agua, me trajo agua, por un costado alcanzo a ver como se llevan un costal de box, otro entra hacia el cuarto sacando una caja de cenizas, preguntándole a su compañero si podía abrirla y este me pregunta a mí que es lo que contiene la caja, a lo cual respondo que contiene las cenizas de un primo, este chico le responde al otro, diciéndole no, éste dijo que no las tocáramos refiriéndose a mi padre, quienes me cuidaban constantemente cambiaban, pues a cada momento escuchaba que entre ellos se decían cuídala tú, que quien se encontrara conmigo yo les cuestionaba sobre mi padre y porque hacían esto y me responden que no era de mi incumbencia, después escucho más voces uno de ellos se acerca a mi toma mi cabeza y la rosa sobre sus partes y luego se va, luego había dos personas más conmigo y uno de ellos sentado enfrente de mí y otro al costado, éste último siento que pone su arma en mi cabeza y escucho que el que está enfrente sentado le dice déjala ya, déjala en paz, ese va y yo ya no escucho la voz de mi papá, después de eso escucho un estruendo y pregunto a quién me cuida, que qué pasa y me responden que le dispararon a ****, después les pregunte que donde estaban mis perros y ese mismo sujeto me dice que le aventaron vidrios para que se murieran, después de

*una media hora entran con ****, diciendo que tenía cara de malandro, que a lo mejor era de los mismos, así como ellos, luego escucho que **** se quejaba, al parecer le estaban pegando, después ya no escucho nada, pasado un rato cada uno que llegaba me preguntaba mi nombre y a todos les dije que llamaba **** después escucho que uno de ellos me dice quédate tranquila, en un rato nos vamos, que ellos solo venían por el dinero, comentando que a otras cosas a las que iban, solo iban por el dinero y los dejaban vivos, en un momento yo les pregunto que si ya se van y uno de ellos en forma brusca me dice que si los estaba corriendo o qué y otro me dijo que yo me iba a ir con ellos, otro se acercó diciéndome que me proponía un trato que consistía en dejar que me fuera, pero que mi padre se quedaba con ellos, a lo cual me negué, después les volví a preguntar por mi padre y alguien me grito preguntando cuál es tu nombre, a lo que yo respondí **** y luego le pregunto a mi padre que cual era su nombre y el respondió y fue como me di cuenta que mi padre seguía en la casa, después de un largo rato me piden que me levante del sillón y me llevan hacia el cuarto de mi padre, en donde me piden que me arrodille con él y empiezan a decirle a mi padre otra vez que quieren dinero, esta vez le pidieron la cantidad de un millón de pesos, que se iban a llevar los vehículos propiedad de mi padre, los cuales son una*

jetta color blanco, una camioneta ram, color azul metálico, dos cuatrimotos una amarilla y una color negra, no recuerdo más características, y que para las cuatro de la tarde de ese mismo día querían el dinero, y que para cerciorarse de que cumpliría me iban a llevar a mí, en eso mi padre responde y dice que él va a cumplir, que no es necesario que me lleven, y ese sujeto que exigía el dinero le pregunta a mi padre que si tenía miedo de que me hicieran algo, que no lo iban a hacer, que me iban a dar mis alimentos, pero que si no daba el dinero, nos iban a matar a los dos, entonces ahí dentro de la habitación disparan al aire advirtiendo que no les costaba nada perder una bala, luego dijeron que estaba bien, que no me iban a llevar, pero que iban a volver y que se iban a llevar los vehículos y las motos que estaban en la casa, pasaría aproximadamente una hora, para que estas personas se retiraran advirtiendo que no nos moviéramos de lugar y que si nos atrevíamos a tratar de verlos cuando se marchaban nos iban a disparar y que permaneciéramos con la cabeza hacia abajo, ya después se fueron y a los diez minutos nos levantamos, pero no salimos del cuarto, después sale mi padre de la habitación y luego yo y nos percatamos de que ya era de día y que la casa estaba en total desastre, que faltaban cosas en la parte de tras como un mini refrigerador para vinos, un equipo para hacer ejercicio, cascos de motos, bicicletas,

*uniformes de bicicletas, electrodomésticos, la lavadora, una secadora, un calentador, un ropa de la habitación de mi padre, tres televisiones plasmas, discos, películas, de mi cuarto faltaba mi mochila con mi laptop, mi IPAD, mi celular, mi credencial de elector y el cuarto estaba hecho un total desastre, en el cuarto donde se encontraban las cenizas también faltaban maletas y otros objetos, que durante el tiempo en que estos sujetos me tenían sometida, uno de ellos intento tocarme mi seno, que durante ese tiempo no me pegaron, pero en cada momento que podían me decían que me iban a matar y que si mi padre no decía dónde estaba el dinero, también lo iban a matar, quiero mencionar que uno de ellos hace mención que durante la tarde de ese mismo día se encontraban observándonos, detallando lo que **** y yo hicimos y ya mencioné al inicio de mi declaración, también mencionó la hora en que mi padre llegó a la casa, lo que me hace suponer que estas personas ya nos tenían desde hace tiempo vigilados...”-----*

---- 3.- La Denuncia por parte de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, en fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, ante el Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro por Ministerio de Ley, detalló:

*“...Que comparezco ante esta Representación social a fin de interponer formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de SECUESTRO cometido en mi agravio, por lo que es mi deseo manifestar lo siguiente, que el día veinte de marzo del año en curso me encontraba en mi fuente de trabajo la cual se encuentra ubicada en la ***** de Este Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lugar en el que trabajo como vaquero de dicho rancho el cual es propiedad del señor *** el cual se encontraba en dicho domicilio en compañía de su hija de nombre **** por lo que dicho día aproximadamente a las tres y media de la mañana yo me encontraba en una casa que se encuentra en la entrada de la propiedad la cual es donde duermo con mi familia, me desperté para ir al baño y escuché los perros ladrar, y vi a una persona escondida detrás de una palma me agache y me quedé viendo hacia la palma, después seguían ladrando los perros y al votar a ver a los perros, al darme la vuelta ya tenía a una persona apuntándome con un arma de fuego en la cabeza, el era una persona bajita, guerillo y él me dijo “brinquale hijo de tu pinche madre, no me mires porque te voy a matar” y me sujeto del cuello apuntándome con el arma y ya llegó otra persona con arma de fuego sin poderlo ver porque estaba a mis espaldas y me llevaron a patadas a la casa de mi*

patrón *****, me hincaron, y una de las personas se sentó arriba de mi con el arma, diciéndome que no volteara, que si me quería morir, y en eso estaban fumando marihuana y tomando, también se encontraba mi patrón ***** boca abajo y también lo estaban amenazando a él después de eso me llevaron a patadas a la bodega y empezaron a prender las motos de mi patrón, y en ese tiempo uno de ellos tenía el arma cortada y me apuntaba y golpeaba en la cabeza en muchas ocasiones, también me decían que como yo no tenía nada que ver para ellos, que con que no los mirara me iban a dejar libre, me amarraron, me aventaron un cuadro grande como de quince kilos, una llanta y una puerta de madera con marco y chapa sobre de mi, y la persona que me había apuntado con el arma me dijo que si se movía la puerta que estaba encima de mí, me iba a disparar, estuve ahí alrededor de una hora, y al escuchar que se prendieron las motos y se iba alejando el ruido de ellas, me zafé las cuerdas y me di cuenta que ya no estaban esas personas que me tenían amenazado, también me di cuenta que se llevaron una secadora, un tanque de gas lleno, lavadora, las dos motos y pertenencias de mi patrón ***, al soltarme abrí la ventana de la bodega y me corrí a otro rancho para pedir un teléfono y de ese teléfono le marque a ***** quien es hija del señor ***, y le conté lo sucedido y luego me devolví al rancho del

señor *** rodeándolo para cerciorarme que no estuvieran esas personas que traían armas de fuego, y vi de lejos al señor *** y le grite que me encontraba bien, y ya luego pasé a su casa y ahí me dijo que me tranquilizara, así mismo quiero manifestar que se llevaron mi televisión de mi cuarto, mi teléfono celular, también quiero agregar que las personas no tenían nada que les cubriera el rostro y las podría identificar plenamente si las viera de nuevo siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido esta Representación Social le pone a la vista Parte Informativo con número de oficio CEA/DIR.OP/UEIPS/769/2016 de fecha en que se actúa en donde obran fotografías de los probables responsables

Y

***** en donde el denunciante manifiesta: QUE LA PERSONA DE LA FOTOGRAFÍA DE NOMBRE ***** ERA EL QUE ME LLEVABA A PATADAS AL DOMICILIO DE MI PATRÓN ***** Y ME AMENAZABA DE MUERTE CON ARMA DE FUEGO, y la otra fotografía que tiene el nombre de ***** es la persona que me apunto con el arma de fuego, de hecho es la persona que estaba detrás de la palma como mencione líneas arriba, me golpeó y me amenazó de muerte en varias ocasiones con arma de fuego si no hacía caso de lo que me decía...”-----

---- Denuncias a la que se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que las víctimas de identidad reservada de iniciales ***, **** y ***, fueron sorprendidas en su casa mientras dormían por un grupo de personas del sexo masculino, que primeramente entraron a la habitación de la víctima ****, ordenándole que se levantara y al decirles que se encontraba con su papá, éstos le dijeron que les indicara donde estaba la habitación de su padre, procediendo a llevarla amarrada hacia la habitación donde despertaron a la víctima ***, golpeándolo y amagándolo, reteniendolo en dicha habitación en contra de su voluntad por un lapso de tiempo considerable. Así mismo se adminicula la denuncia de la diversa víctima de iniciales *** quien es trabajador de *** y quien manifestó que se encontraba en su casa durmiendo cuando escuchó que los perros ladraban y salió y vio a una persona escondida, quien lo abordó y lo apuntó con una arma de fuego llevandolo a una habitación donde lo mantuvo privado de su libertad, hasta que pudo liberarse y corrió a la casa mas cercana y fue cuando llamó a

***** la otra hija de la víctima para informarle lo sucedido. -----

---- Es aplicable la Tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del siguiente literal: -----

"OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*" -----

---- Los anteriores elementos de prueba, son suficientes para tener por acreditado **el primer elemento del tipo penal en estudio consistente en UNA ACCIÓN CONSISTENTE EN PRIVAR DE LA LIBERTAD**, pues de ellos se advierte que el sujeto activo, en compañía de otras personas privaron de la libertad a los pasivos, ya que de los medios probatorios se advierte que a las víctimas **** y *** los amagaron y privaron de su libertad en la habitación de éste último, y al diverso ofendido ***, en diversa habitación, y fue éste quien logró escapar y dar aviso a un tercero. -----

---- El segundo y tercer elemento del delito consistente en que la finalidad de obtener para si o para un tercero, rescate o cualquier beneficio (hecho que nos ocupa), y el detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular (aplicable al caso concreto) a que realice (caso que nos ocupa) o deje de realizar un acto cualquiera se tienen acreditados con los mismos medios de prueba ya detallados en el cuerpo del presente en tención a las siguientes manifestaciones llevadas a cabo por las víctimas:-----

---- En primer término de la Denuncia de la víctima ***, detalló mientras los mantenían privados de su libertad, el sujeto activo le pidió la cantidad de US\$2'000,000.00 (dos millones de dólares) por su libertad y la de su hija, y al referirles que no tiene dinero, los activos empiezan a ver al rededor de la vivienda notando los bienes muebles que se encontraban al interior. Posteriormente le vuelven a pedir dinero, pero ésta vez la cantidad de US\$1'000,000.00 (un millon de dólares) por su libertad de su hija, volviéndoles a decir que no tiene dinero, pero que se pueden llevar todo lo que quieran e inclusive sus vehículos para que los dejaran en libertad, procediendo a

PANTALLAS DE TELEVISIÓN DE 55" DE LA MARCA

SAMSUNG, 15 RELOJES DE LAS MARCAS CITIZEN,

CASIO, NIVADA, GC, DINERO EN EFECTIVO SIENDO

LA CANTIDAD DE SIETE MIL PESOS, PERFUMES,

PROPIEDAD DE LA VÍCTIMA.-----

por la diversa ofendida, ****, quien refirió que mientras

los tenían retenidos privados de su libertad, lo que los

sujetos activos querían era dinero, ya que le pidieron a

su padre la cantidad de US\$2'000,000.00 (dos millones

de dólares) por su y la de su padre, quien les dijo que

que no tiene dinero. Posteriormente le vuelven a pedir

dinero, pero ésta vez la cantidad de US\$1'000,000.00

(un millón de dólares) y es cuando su padre les dice que

se lleven sus cosas, procediendo a llevarse diversos bienes muebles de la casa incluidos vehículos de su padre.-----

---- Denuncias que no se encuentran aisladas, por el contrario, se tiene que se robustecen con la declaración del diverso ofendido *** quien supo que a su patrón *** ya su hija **** los tenían retenidos al interior de su casa, y quien vio cómo los activos se llevaron las pertenencias del dueño de la vivienda, y así mismo se llevaron diversas cosas de él.-----

---- Con lo anterior, se acredita, como ya se dijo, el segundo y tercer elementos del delito, ya que las tres víctimas son coincidentes en manifestar, que los sujetos activos retuvieron como rehenes a las víctimas *** y **** al interior de la casa, y al diverso ofendido *** en el patio de la casa, esto con la finalidad de obtener un beneficio para ellos mismos, ya que amenazaron con privar de la vida tanto a *** como a ****, si no le pagaban primero la cantida de US\$2'000,000.00 (dos millones de dólares) y posteriormente le vuelven a pedir dinero, pero ésta vez la cantidad de US\$1'000,000.00 (un millon de dólares), y fue cuando *** les refirió por segunda ocasión que no tenía dinero pero que se podían llevar sus cosas y sus

vehículos, procediendo a sustraer diversos bienes muebles, lo cual fue corroborado por *** quien vio como los sujetos activos se llevaban pertenencias de su patrón, al igual que bienes personales de él mismo. Con lo que se tiene que efectivamente, el sujeto activo, acompañado de diversas personas, ingresaron al domicilio, privaron de la libertad a las víctimas ***, **** y ***, manteniéndolos como rehenes amenazándolos con privarlos de la vida y llevarse a la víctima **** y causarles daño, con la finalidad de obtener para ellos mismos un beneficio, que en caso en particular, no concretaron la obtención del beneficio económico de dos y un millones de dólares como exigieron pero si le tomaron la palabra a la víctima *** quien les dijo que se llevaran sus cosas y vehículos, sustrayendo del domicilio diversos bienes muebles, situación que fue corroborada por la diversa víctima ***.-----

---- En cuanto al cuarto elemento del delito consistente en causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros, se tiene que el Agente del Ministerior Público presentó para acreditarlo el medio probatorio consistente en la **Diligencia de Fe de Lesiones, en la humanidad de la víctima de identidad**

reservada *** llevada a cabo en fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis donde se desprendió lo siguiente:----

“Quien presenta laceraciones en ambas muñecas, así como en ambos tobillos hematoma en el área de la frente, hematoma con equimosis en el reostro lado derecho...”.-----

---- De la cual, la apelante refiere otorgarle valor probatorio atendiendo al artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que fue realizado por un órgano técnico constitucionalmente facultado, y con la cual se acredita que efectivamente el sujeto activo infirió golpes en la víctima ***, causandole un daño físico al mismo. Diliencia que se encuentra corroborada con la propia Denuncia de las víctimas *** y ****, quienes fueron coincidentes en detallar el momento y la forma en la que fue golpeado por el sujeto activo, acreditándose con ésto el cuarto de los elementos del delito.-----

Con todo lo anterior se tiene que contrario a lo que estableció el Juez de Origen, con los medios probatorios vertidos en su escrito de agravios por la Agente del Ministerio Público se tiene que son suficientes y bastantes para acreditar que el día diecinueve de marzo

de dos mil dieciseis, aproximadamente a las 2:00 horas del día (circunstancia de tiempo), en la casa habitación de las víctimas ubicado en Rancho***** Municipio de esta ciudad, Capital (circunstancia de lugar), el sujeto activo, acompañado por diversas personas se introdujo al domicilio, entrando a la habitación de la víctima **** levantándola y preguntándole con quien estaba, a lo que ella refirió que con su padre, para posteriormente dirigirse a la habitación de éste, a quien levantaron, golpearon y amagaron junto con la diversa víctima teniéndolos retenidos en la habitación privándolos de la libertad, causándole lesiones en su humanidad a ***, a quien también le exigieron primeramente la cantidad de dos millones de dólares por su libertad y la de su hija, sin embargo éste les refirió que no tenía dinero y fue cuando observó que los activos empezaron a hablar de las cosas que había al interior de su casa, y a su vez, los amenazaban con matarlos apuntándoles a ambos con armas de fuego. Después le piden un millón de dólares para no llevarse a su hija, respondiéndoles que no tenía dinero pero que se podían llevar sus bienes muebles y vehículos, a lo que accedieron los activos, sustrayendo

del lugar diversos bienes muebles, situación que fuera corroborada por la diversa víctima ***, quien es trabajador de ***, y a quien tenían privado de su libertad encañonándolo con un arma de fuego y luego él fue quien pudo escapar y dar aviso a la diversa hija del dueño de la propiedad (circunstancia de modo).-----

---- Medios probatorios que con atención al enlace lógico y natural que existe entre ellos son suficientes para considerar que la acción ilegal privativa de la libertad ejecutada en contra de ***, **** y ***, tuvo como fin obtener un beneficio para los sujetos activos ya que les pidieron primero dos millones de dólares y luego un millón de dólares, y al no tener dicha cantidad, la víctima les ofreció sus vehículos y bienes muebles, lo que los activos sustrajeron del domicilio. Pues bien, con todos y cada uno de los medios de prueba que han sido citados con antelación, se considera que se encuentran plenamente acreditados los elementos que integran el tipo penal de secuestro que se le imputa al sujeto activo, vulnerando con ello el bien jurídico protegido por la norma que es la libertad de las personas, conducta que resulta configurativa del delito de secuestro a que se refiere el artículo 9, fracción I, inciso a), b) y c) de la Ley

General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXV del artículo 73 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

---- **ESTUDIO DE LA AGRAVANTE.**-----

---- En lo que se refiere a la agravante, la cual el Agente del Ministerio Público señaló, es la consistente en:-----

- 1.- Que dichas conductas se agravaran cuando se realice en camino público o lugar desprotegido.
- 2.- Que quienes lo lleven acabo obren en grupos de dos o mas personas.
- 3.- Que se realice con violencia.
- 4.- Que para privarla de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra.

---- Pues bien, la primera y cuarta circunstancias de la agravante, consistente la primera en que fuera llevado a cabo en camino público o lugar desprotegido, y la cuarta en que se allane el inmueble en que ésta se encuentra, la agente del Ministerio Público lo acredita con la **Diligencia de Inspección Ministerial**, realizada por la licenciada **CLAUDIA JANETH GAMEZ ORTIZ**, agente Segunda del ministerio Publico Investigador, en fecha

veinte de marzo del año dos mil dieciséis en donde señala lo siguiente:-----

*“... Un terreno de aproximadamente 4000 metros cuadrados (cuatro hectáreas), circuladas con postas de madera y alambres de puás y como acceso a dicho terreno un portón metálico de herrería en color blanco apreciándose en dicho terreno propiedad, una casa habitación de construcción de madera en color verde, de aproximadamente doce metros de frente por quince metros de fondo, la cual a un costado cuenta con una palapa de material de postas de madera, y palma, y hacia el lado poniente, de dicha construcción se observa una pequeña constitución de color blanco, con techo de lamina destinada para bodega, la cual mide aproximadamente ocho por diez metros, posteriormente pido autorización del C. *** ingresamos al interior del domicilio el cual cuenta con sala, comedor, cocina y dos recamaras con sus respectivos baños y es utilizado como casa habitación por que cuenta con diversos muebles y en neceseres propios del hogar, mismo que se encuentra en total desorden, así mismo ingresamos al interior de las recamaras las cuales se encuentran todo en su interior destrozado, la cama, unos buros, un ropero, así como diversos muebles que se encueran en las mismas de igual forma en la parte trasera se encuentra un cuarto de material*

que es utilizado como area de entretenimiento ya que cuenta con gimnasio, bar, una mesa sillas y un sillón, mismo que se encuentra en desorden, siendo todo malo que se aprecia a simple vista...".-----

---- Lo anterior, se robustece con el **Informe fotográfico** realizado por la licenciada *****, Perito fotógrafo de la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de justicia en el Estado, en donde remite placas fotográficas de vista general y de acercamiento tomadas al momento de la diligencia de inspección en el Rancho *****, Municipio de esta ciudad, Capital.-----

---- Misma a la que la apelante le otorga valor probatorio conforme al artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, siendo esto correcto, y con las cuales se advierte, que efectivamente se trata de un lugar fuera de la mancha urbana, donde el acceso es desprotegido y solitario. Razón por la cual se tiene por acreditada la primer circunstancia agravante del delito de Secuestro.---

---- Respecto a la segunda circunstancia agravante consistente en que quienes lo lleven acabo obren en grupos de dos o mas personas, ésta se encuentra debidamente acreditada con la Denuncia de la víctima ***, quien manifestó que vio a varias personas al interior

de su domicilio, que no vio exactamente cuántas eran pero si eran varias. Situación que fue corroborada por su hija, la diversa víctima ****, quien manifestó que a su habitación entraron primero dos personas, y posteriormente éstas le ordenan abrir la puerta principal y acceden tres personas más al interior de dicho domicilio. Lo anterior es robustecido con la declaración de ***, quien manifestó que a él lo tenía privado de su libertad una persona con un arma de fuego y que vio como varias personas se encontraban al interior del domicilio. Con lo cual se tiene que las tres víctimas son coincidentes al establecer que fueron un grupo de dos o más personas las que accedieron al domicilio las privaron de su libertad manteniéndolas como rehenes para obtener un beneficio.-----

---- En cuanto a la tercera de las circunstancias agravantes consistente en que se realice con violencia, queda acreditado con las mismas declaraciones de las víctimas ***, ****, y ***, que en obvio de repeticiones no se insertarán en éste apartado al ya haber sido valoradas al tener por acreditado el tercero de los elementos del delito, donde se tuvo por cierto que ejercieron violencia física en contra de la víctima ***, así

como amarraron a las tres víctimas y además dicho hecho lo ejecutaron con armas de fuego, con las cuales amenazaron a los tres ofendidos para lograr la obtención de su beneficio económico.-----

---- Por lo que, del cúmulo de pruebas que obran en autos, atendiendo además a la naturaleza de los hechos que se estudian y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a la convicción de que la privación de la libertad de la que fueron víctimas ***, **** y ***, fue llevada a cabo dentro del lugar donde éstas se encontraban (en su casa mientras dormían), mismo que se encuentra situado en un lugar desprotegido y solitario, hecho que fue llevado a cabo por un grupo de dos o mas personas (en este caso fueron cinco sujetos activos), ejerciendo violencia en contra de las víctimas, al amarrarlas, amenazarlas con hacerles daño con diversas armas de fuego, e incluso lesionando a la víctima ***, dando por acreditada la AGRAVANTE, al acreditarse lo dispuesto por el artículo **10** fracción **I** inciso **a), b), c)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestros, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **CUARTO.-** Ahora bien, atendiendo a los agravios esgrimidos por el Agente del Ministerio Público, el cual se constriñe a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado, la fiscal esgrime los siguientes agravios:-----

*“SEGUNDO: Ahora bien, y por lo que hace a la responsabilidad penal que le resulta a *****
 ***** , ésta se encuentra prevista por el artículo 13 fracciones, I, II y III del Código Penal Federal en vigor, como autor material del delito en conjunto con sus coacusados, lo cual se justifica con los mismos medios de prueba que sirvieron para tener por demostrado el cuerpo del delito señalados en el punto que antecede, así como por mi similar adscrito en el pliego de conclusiones acusatorias, las cuales solicito se tengan por reproducidos, evitando así repeticiones innecesarias, luego entonces de los anteriores medios de prueba se advierten suficientes indicios de los cuales se tiene la plena certeza de que el sujeto activo es la persona a la que se le reprochan los hechos, mismo que al ser conuntados entre sí hacen prueba plena, razón por la cual es evidente la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo, toda vez que de manera dolorosa como lo establece el artículo 9º del Código Penal*

Federal, fue con pleno uso de razón y conciencia de voluntad y que dado a su edad, la cual es suficiente por la experiencia que le ha dado la vida, de comprender y discernir el significado del hecho, y aún así aceptó el resultado previsto por la ley, no existe medio de prueba idóneo que lo beneficie y si bien es cierto al rendir su declaración ministerial se abstuvo a rendir declaración, de igual forma al emitir su declaración preparatoria, se abstiene a declarar, también lo es que ello no le reditúa beneficio alguno y si ipor el contrario obra en autos suficiente material de prueba que lo señala como el autor material y directo del hecho que se le atribuye, ello al acreditarse en autos debidamente que el inculpado en compañía de otros sujetos tenía privados de su libertad a los sujetos pasivos, con el propósito de obtener un beneficio, utilizando para ello la violencia física; acreditándose el dolo con el cual se consumó dicho injusto, solicitando qu en el presente apartado se me tengan por reproducidas las probanzas que se señalaron y valoraron en el capítulo que antecede, como ia la letar se insertasen, ello en obvio de repeticiones innecesarias. Y toda vez que en autos no se acreditó qu obrarra bajo ninguna causa de justificación como lo es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento

legítimo asu favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de dieciséis años de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni se encuentra acreditado que hayan obrado bajo un estado de inconciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así tampoco se acreditó alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues se justificó que estuvieran bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que obrara bajo algún error al tiempo de realizar el hecho, y por el contrario, consta que lo hizo en forma consiente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, de lo que deduce que el sujeto activo si tuvo conocimiento del injusto y con plena conciencia lo realizó, deviniendo de ello que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, por lo que se denota una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa. Por tal razón, esta representación social solicita a esa H. Sala

*Colegiada se revoque la resolución recurrida y dicte en su lugar sentencia condenatoria en contra de ***** por resultar penalmente responsable del delito de SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de ***, **** y ***, debiéndole imponer la pena señalada en el artículo 9 fracción I incisos a), b), c), la cual deberá agravarse en términos del artículo 10 fracción I incisos a), b), c) y d) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su grado de culpabilidad máxima y tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal para los efectos de la individualización de la sanción, así mismo solicita se aplique lo dispuesto por los artículo 19 y 20 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Matria de Secuestro, solicitando igualmente la condena al pago de la reparación del daño ocasionando física y psicológica a los pasivos del delito, debiéndose restituir de forma definitiva a los ofendidos de todos sus bienes y cantidad de dinero de los que fueron desapoderados por el acusado de referencia con motivo de la privación de la libertad de lo que fueron objeto....”-----*

---- Agravios que, en lo medular y correspondiente a la RESPONSABILIDAD PENAL, es FUNDADO, esto atendiendo a las siguientes consideraciones:-----

---- Previo al estudio de dichos agravios, se debe tomar en cuenta que nos encontramos ante una jurisdicción concurrente respecto de un delito del fuero federal previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual debe analizarse cuál de los preceptos que para el efecto contempla el Código Penal Federal o el Código Penal de la Entidad es el aplicable, ello en lo que se refiere a la plena responsabilidad de los encausados y en su caso, el dolo desplegado en la conducta.-----

---- Lo anterior es así ya que se debe tomar en cuenta que conforme a la implementación de Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del dos mil diez, con vigencia a partir de los noventa días de su publicación, la prosecución del

delito, denominado secuestro, se extendió al ámbito de competencia Estatal, tal y como lo establece el artículo 23 de la citada ley que textualmente señala:-----

“Artículo 23.- Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.-----

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.”.-----

---- En ese contexto, tratándose de la competencia concurrente por parte de las autoridades locales, éstas deberán aplicar la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma sustantiva penal (para efectos de tener por actualizados los tipos penales materia de su

competencia, así como las sanciones a imponer).-----

---- Respecto a lo anteriormente señalado los artículos 2º, párrafo primero y 39, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, establecen:-----

“ARTÍCULO 2º.- *Corresponde al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, en los términos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, así como por las leyes que de ellas emanen. En los asuntos del orden federal se sujetará a lo dispuesto en las leyes de ese fuero establezcan.”*-----

“ARTÍCULO 39.- *Corresponde a los Jueces de lo Penal: I... II... III... IV... V.- V... VI.- VI.- Conocer del delito de secuestro conforme a lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales...”*-----

---- Por su parte, los artículos 1º y 6º del Código Penal Federal, disponen:-----

“Artículo 1o. Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.”-----

“Artículo 6o. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.-----

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.-----

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de la ley.”.-

---- De los anteriores preceptos legales se desprende que en la comisión de algún delito que no esté contemplado en el Código Penal Federal, pero sí en una especial como lo es la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán aplicarse las reglas que se prevén en las disposiciones de dicho cuerpo de leyes, y que se refieren a las normas que regulan lo concerniente a la responsabilidad del sentenciado e individualización de la pena, además de que nuestra Ley Orgánica permite que en los asuntos del orden federal sean aplicables las leyes que ese fuero federal establezcan, por lo que si en

el presente caso, el delito de secuestro se encuentra contenido en una ley especial federal, en consecuencia, el estudio de la responsabilidad e individualización de la pena debe corresponder al Código Penal Federal, ello para no violentar en principio de exacta aplicación de la ley en perjuicio de los encausados.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, es que esta Sala Colegiada en Materia Penal considera que en virtud de que estamos en presencia de la actuación de un juez del orden común en ejercicio de una competencia concurrente respecto de un delito de fuero federal, como lo es el de Secuestro, previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas sustantivas aplicables son las previstas en esta legislación, es por lo que se considera que en lo que hace a la plena responsabilidad del acusado deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Código Penal Federal, lo que también se hará al momento de individualizar la pena que les corresponda, sin que tal aplicación les genere algún perjuicio.-----

---- Una vez establecido lo anterior es que se entrará al

estudio de la plena responsabilidad de ***** , la cual ha quedado legalmente acreditada en autos de conformidad con el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal en vigor, que a la letra establece:-----

“Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito: I... II... III.-

Los que lo realicen conjuntamente...”.-----

---- Con los medios de prueba que obran agregados en autos, se justifica plenamente que ***** , en compañía de diversos sujetos activos, ejecutaron una acción dolosa, ya que conociendo los elementos del tipo penal quisieron y aceptaron la realización del hecho previsto por la ley, por lo tanto tuvieron la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomaron parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fueron dichas personas quienes por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, quien el día diecinueve de marzo del dos mil dieciséis, allanaron el domicilio de las víctimas ***, **** y ***, los privaron de su libertad con violencia, con la finalidad de obtener un beneficio, lo cual así sucedió.-----

---- Lo anterior se encuentra plenamente justificado con la denuncia de ***, **** y ***, mismas que en obvio de repeticiones y por economía procesal no se insertarán en el presente apartado, al ya haber sido estudiadas en el punto que antecede, y de las cuales se desprende que efectivamente, el acusado fue el sujeto activo, quien acompañado de diversas personas se introdujo al domicilio de las víctimas y las privó de la libertad.-----

---- Se tiene la Declaración de la víctima ***, quien manifestó que el acusado fue la persona que lo golpeó y lo amenazó con un arma de fuego, y fue una de las personas que cometió el hecho imputado, ya que lo reconoció fehacientemente como uno de los sujetos activos.-----

---- Para robustecer su declaración, el agente del ministerio público solicita se tengan por reproducidas las Conclusiones Acusatorias presentadas en fecha siete de julio del dos mil vientidós, y en la cual se encuentra vertida la **DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL MENOR DE INICIALES ******, quien en fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis manifestó: -----

*“Que el sábado diecinueve de marzo en la noche mi amigo ***** , me llevó a un domicilio ubicado en el ejido ***** y al llegar me dijo que me metiera al monte y que me quedara en un lugar donde pudiera observar si llegaban personas o vehículos al rancho para que le avisara por teléfono, después me hablaron como a las diez y media de la noche mas o menos, y me preguntaron que como estaba ahí por el lugar, que que era lo que se veía y ya le dije que estaban las camionetas del señor del rancho y que se veía movimiento de gente, en eso me colgaron, y ahí me quede toda la noche y madrugada hasta como las seis de la mañana cuando me hablaron por teléfono sin reconocer la voz de la persona, era una voz ronca y me dijo “hey ya se hizo”, y yo le dije pasen por mi o dónde los veo, pero me colgaron y yo me regresé caminando a mi casa, entonces en la mañana del domingo veinte de marzo del año en curso como a las diez de la mañana fui a decirle a ***** que porque me habían dejado el día anterior, le dije que había pasado con el dinero que me había prometido, y el me dio como diez playeras para que las vendiera para sacar dinero de ahí, así mismo quiero manifestar que lo que a mi me consta es que vi como salieron del rancho un vehículo ***** , vi a ***** que llevaba*

*una camioneta ***** y también vi
 *****, de igual forma al día siguiente me
 enteré que *** también estuvo en el robo del racho,
 siendo todo lo que deseo manifestar”.-----*

---- Medios de prueba que son valorados de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que señalan de manera directa y sin temor a equivocarse que *****, fue una de las personas que se llevaron a cabo el hecho delictivo de Secuestro Agravado, al ubicarlo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el domicilio de las víctimas.-----

---- Cabe mencionar que el acusado ***** se abstuvo en declarar ante el Agente del Ministerio Público Investigador y el Juez del conocimiento en vía de preparatoria, acogiéndose al beneficio que les otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que tal circunstancia le arroje un beneficio o perjuicio, por lo que no son de tomarse en cuenta.-----

---- Elementos probatorios que entrelazados unos con otros, adquieren valor probatorio pleno atento a lo que dispone el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de las que se desprende de manera clara que *****, fue la persona que de manera personal y directa en conjunto con otros sujetos desplegaron una conducta antijurídica, consistente en privar de la libertad a las víctimas con el fin de obtener un lucro para sí, por medio de la violencia, en el inmueble donde los ofendidos se encontraban, siendo éste un lugar desprotegido y solitario.-----

---- Además de que en autos se encuentran probados los hechos básicos de los cuales derivaron las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose en su conjunto los elementos probatorios que aparecen en el proceso, los cuales no se consideraron aisladamente, por lo que de su enlace natural se estableció una verdad resultante que inequívocamente llevó a la verdad buscada, y que en el presente caso es que los acusados son plenamente responsables del delito que se les imputa,

conforme a lo previsto por el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal en vigor.-----

---- Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: I.3o.P. J/3 Página: 681, de la Novena Época del rubro y tenor siguiente: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”.-

---- Así mismo, es aplicable la Jurisprudencia con número de registro 390533, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis 664, página 415, de la Octava Época, que a la letra señala: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.- La

prueba circunstancias se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida y circunstancias

que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”.-----

---- Por otra parte, es necesario dejar establecido que en autos no se demostró alguna de las causas de exclusión del delito a favor del encausado, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 15 del Código Penal Federal, razón por la cual se tiene acreditada fehacientemente la reponsabilidad penal de ***** del delito de Secuestro Agravado.-----

---- Por lo anteriormente señalado, debe quedar asentado que la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, probó su acción en contra contrario a lo sostiene el Juez de Origen y por lo tanto, se **REVOCA** la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** y se **DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE ******* ***** por acreditarse en su totalidad los elementos materiales que integran la corporeidad del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, que le atribuyó el Ministerio Público, razón por lo que se declaran **FUNDADOS EL PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS**

CONCEPTOS DE AGRAVIO expresados por la Fiscal de la Adscripción.-----

---- **QUINTO.- El TERCER AGRAVIO** de la apelante, consistente en que su motivo de disenso es contra la Individualización de la Pena impuesta al acusado *****

*****, por el Juez de origen, la cual consistió en DOS AÑOS de prisión respecto del delito Robo de Vehículo acorde a lo que establece el artículo 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; la cual fue aumentada con SEIS AÑOS DE PRISIÓN por la agravante como lo describe el artículo 407 del citado ordenamiento punitivo; de las cuales nos da una suma de OCHO AÑOS DE PRISIÓN. Y toda vez que fue ubicado por el A quo en un grado de culpabilidad ligeramente superior al punto equidistante entre la mínima y la media, estimó justo y legalmente procedente imponer dicha penalidad.-----

---- Al respecto de éste tópico se tiene que la Ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala -como ya se dijo-, interpuso recurso de apelación cuyo tercer agravio se refiere **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR EL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO**, por lo que sus

agravios serán estudiados en estricto derecho sin suplir sus deficiencias.-----

---- El Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el sexto punto considerativo de la resolución, asentó: -----

“ SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-
La pena que corresponde aplicar a

, como autor material y
penalmente responsable de la comisión del delito de
ROBO DE VEHÍCULO, la cual no es acorde a la
solicitud de la Fiscal Adscrito, toda vez que el
representante social en el pliego de conclusiones
acusatorias solicita le sea impuesta al sentenciado la
pena establecida por el Artículo 407 Fracción IX, 402
Fracción IV y 403 Bis del Código de Procedimientos
Penales en vigor, y atendiendo a lo dispuesto por el
Artículo 402 del Código Penal en vigor en el Estado,
el delito de robo simple se sancionará de acuerdo a la
cuantía de lo robado, por lo que, en esa tesitura es
necesario recurrir un experto en la materia a fin de
que auxilie a este Juzgador y poder precisar el monto
valor intrínseco de la cosa robada, por lo que con esa
finalidad dentro de etapa de Averiguación Previa se
allego el Dictamen de Valuación del vehículo

******, que fue recuperado por los agentes aprehensores, visible a foja 897 y 898 de la presente causa penal, y fue realizado por el Ciudadano******, Perito en Materia de Avalúo adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, el cual concluye que después de haber indagado costos al respecto se puede concluir que el valor intrínseco total al que asciende el vehículo en cuestión de acuerdo a los puntos ya señalados al respecto es de \$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100). Por lo que de manera oficiosa el suscrito Juez procede a revisar que el mismo reúna las exigencias establecidas por el Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor para poder determinar la pena a aplicar, lo anterior no siendo necesario que dicho dictamen de valuación haya sido impugnado por alguna de las partes para poder ser examinados, siendo que dicho precepto legal establece lo siguiente (se transcribe): Lo anterior a fin de poder establecer de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales el valor que se le deberá de otorgar al citado medio de prueba, teniendo su sustento legal en el criterio con numero de registro

Registro No. 184497, de la Novena Época e Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1079, Tesis: XXIII.3o.7 P, Tesis Aislada. Materia(s): Penal, del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 826/2002. 10 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Ana Luisa Lárraga Martínez. Amparo directo 23/2003. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: David Pérez Chávez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 31/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 90/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, con el rubro: "DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN." Que a la letra dice: (se transcribe).- Por lo que en vista de lo anterior es necesario apuntar que el juzgador tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, los dictámenes periciales que en su proceso se rindan, apreciación que dependerá de las circunstancias esenciales en el caso y de los elementos contenidos en los propios dictámenes periciales, y en especial en el caso que nos ocupa esta Autoridad Jurisdiccional, no pasa por inadvertido

que el dictamen de valuación que fue enunciado con antelación realizado por un perito adscrito a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual es visible en la foja 898 y 899 de la presente causa penal en la que se actúa, mismo que no cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales el cual fue transcrito en líneas arriba toda vez que el perito que realiza un dictamen esta obligado a cumplir con dichos lineamientos, mas sin embargo es de apreciarse que los mismos carecen de los requisitos exigidos en dicho numeral, por lo que, dicha probanza deja de ser clara y metódica, en consecuencia el mismo carece de eficacia probatoria para poder determinar al valor intrínseco de la cosa robada y aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la fracción IV establecida por el Artículo 402 del Código de Procedimientos Penales, por lo que en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el diverso 298 del mismo ordenamiento antes invocado se procede desestimar el mismo. Sin que se advierta en autos, dentro de etapa de Averiguación Previa, y aun en la etapa de instrucción y hasta este momento, peritaje de valuación, respecto del vehículo una

*****, así como ***** , que si bien es cierto presenta facturas de dicho vehículo, también lo es que en dicha factura se especifica el valor de los vehículos cuando los adquirió, y aun y cuando se advierte que fue recuperado como se advierte en autos por los policías aprehensores, por otros hechos de los cuales no nos ocupa en el presente hecho, bajo esa tesitura y la apreciación de las circunstancias y al no haber prueba alguna para determinar el valor intrínseco de dicho vehículo robado del cual se duele el denunciante fue desapoderado por el ahora sentenciado y su coacusados, y para poder determinar el valor intrínseco del vehículo materia del presente proceso y aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la fracción IV establecida por el artículo 402 y 403 Bis del Código Penal Vigente en el Estado, por el que erróneamente acusa la fiscal adscrita en sus conclusiones sin razón alguna pues no expresa en que basa su pretensión, puesto que solo hace alusión que deberá condenarse al pagar de reparación del daño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Por ende, aunado que este tribunal se encuentra impedido para subsanar deficiencias técnicas de la institución ministerial, se procede a desestimar el mismo y aplicar la sanción que se

aprecia en el artículo 403 del Código Penal vigente, toda vez que no se encuentra especificado dentro de la causa penal la cuantía de la cosa robada, debiendo de aumentarse la pena de conformidad con lo establecido por el artículo 407 Fracción IX del Código Penal Vigente en el Estado. Siendo necesario, atender a lo establecido por el artículo 69 del referido Código Penal, tomando en consideración las condiciones personales del acusado ***** , ya que en su declaración preparatoria dijo ser originario de Reynosa Tamaulipas, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de (20) veinte años de edad, por lo que se le considera una persona joven, consiente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, que en la fecha de su detención había cursado bachillerato completo, por lo que su ilustración es considerada suficiente, por lo tanto no puede ser estimada como excluyente de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado, su estado civil que es Unión soltero, advirtiéndose que el mismo refiere no tener antecedentes penales, y que el motivo que lo impulso a delinquir fue su propio afán de hacerlo y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como regulares, ya que dijo ser comerciante, las condiciones especiales en que se

encontraba en el momento de la comisión del delito, que era en sus cinco sentidos, que el acusado ejecutó una conducta antijurídica, que sabía que estaba prevista por la ley penal como delito, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo lugar y modo de consumación del evento ilícito que se estudia, advirtiéndose que el acusado ejecutó el hecho delictivo, con un grupo de mas de dos personas, ejerciendo violencia sobre las víctimas, a través del uso de armas de fuego, por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, es que permite estimar al sentenciado ***** , en un grado de peligrosidad ligeramente superior al punto equidistante entre la mínima y la media, por lo cual se estima justo y equitativo condenar a ***** , la pena corporal de DOS AÑOS DE PRISIÓN, de acuerdo a lo previsto por el artículo 403 del Código Penal en vigor, misma pena que se aumentara en SEIS AÑOS DE PRISIÓN, por lo que hace al agravante establecido por el artículo 407 del Código Sustantivo del Estado, por lo que en total se le impone a el sentenciado ***** , la pena

corporal de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, reclusión que deberán de compurgar en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal Inconmutable, la cual es computable a partir del día veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, fecha que en autos consta que fue a partir de la cual el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o, en su defecto cuando termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 numero 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones”.-----

---- Al respecto la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, expresó como conceptos de agravio lo siguiente: -----

*“TERCERO. Es motivo de agravios el considerando séptimo de la resolución impugnada, toda vez que el Juez de la causa al momento de individualizar la pena que le corresponde al sentenciado ***** , lo hace mediante una inexacta interpretación y aplicación a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en el sentido de que el Juez de la*

causa argumentó lo siguiente: (se transcribe).
Criterio el anterior que causa agravio a esta Representación Social y que no es compartido, ya que si bien cierto que el Juez de la causa emitió una sentencia condenatoria en contra de *****

*****, por haberlo encontrado responsable del delito de ROBO DE VEHÍCULO, la cual no es discutido en los presentes agravios, sin embargo el A quo no aplica correctamente su arbitrio judicial al momento de individualizar la pena que le corresponde y comete errores, dado que no toma en cuenta la totalidad de las reglas que de carácter obligatorio establece el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al ubicar el sentenciado en un grado de culpabilidad ligeramente superior al punto equidistante entre la mínima y la media, dispositivo legal que a la letra versa: (Se transcribe), sin embargo y con independencia de la pena que impone el Juzgador, omite considerar que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado mas o menos completo de las características ostensibles del

delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, como aconteciera en el presente caso, circunstancia que el A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución, y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin considerar el Juzgador Natural que el sujeto activo fue quien llevó a cabo de manera directa y personal la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es el patrimonio de las personas; ya que como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, enumera las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales en nada revelan el grado de culpabilidad del sentenciado, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, el cual atenta contra los valores fundamentales de la sociedad, al tratarse de un

ilícito de carácter doloso, por la circunstancia de haberse cometido el apoderamiento de un bien mueble ajeno injustificadamente en un lugar público, siendo además el acusado una persona que cuenta con edad e instrucción escolar que le permite discernir o bueno y lo malo de su conducta, sabedor además de que su conducta le era sancionable y aún así decidió llevarla a cabo, además debió considerar el Juzgador, que todo lo ya referido influye en el sujeto activo a cometer hechos que lesionan intereses de la sociedad, sino por el contrario, actúa con completa libertad, tal circunstancia revela en el activo un grado mayor de culpabilidad al en que lo ubica el A quo, pues nótese que el acusado, ni remotamente estuvo expuesto a peligro alguno, salvo el de ser detenido como así sucedió con posterioridad, así mismo debe observarse que el sentenciado resulta ser una persona mayor de edad con la experiencia que le ha dado la vida de comprender el significado del hecho y discernir entre lo bueno y lo malo aceptando así el resultado previsto por la ley; habiéndose acreditado en autos su plena responsabilidad penal, ya que se ubicó en el lugar de los hechos como autor directo, ello en términos del numeral 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y que el

*motivo que lo impulsó a delinquir fue el de causar un detrimento al patrimonio del pasivo al desapoderarlo de diversos bienes muebles, debiendo de ponderarse que dicho ilícito lo cometió el activo en compañía de diversos sujetos del sexo masculino, mediante el uso de la violencia física, amenazándolos con arma de fuego e inclusive estuvo vigilando y acechando a las víctimas, esperando en horas de la madrugada para cometer el hecho criminoso, por tal motivo se considera que su grado de culpabilidad en el hecho ilícito que cometió es mayor, para lo cual solicito se gradúe de manera correcta el grado de culpabilidad del ahora sentenciado que deberá ser la máxima y con una sanción mayor a la impuesta por el Juez Natural. Por lo que siendo así y en vía de reparación de agravios, se solicita a es H. Sala Colegiada, Modifique la sentencia recurrida, para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo, resulta demasiado benévola, por ello debe modificarse el fallo impugnando en los términos antes precisados, al haber resultado ******

***** penalmente responsable del delito de Robo
de Vehículo”.-----

---- En el presente caso, dicho agravio de la representación social, resulta **INFUNDADO**, motivo por el cual lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia apelada, en los términos siguientes:-----

---- Es de advertirse que el juzgador al momento de dictar el fallo recurrido, atendió el arbitrio judicial a que se refiere el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, que fue eminentemente dolosa, las circunstancias exteriores para su ejecución, consistentes en que el acusado ***** , cometió la acción ilícita de **ROBO DE VEHÍCULO**, lesionando el bien jurídico protegido por la ley, como lo es el patrimonio de las personas, el peligro corrido por el inculpado, solo fue el de ser detenido, lo cual ocurrió con posterioridad a los hechos; tomándose en cuenta también sus condiciones personales relativas a su edad, educación, costumbres, conducta anterior, es decir, todas aquellas características propias del sujeto que se enjuicia, ubicándolo en un grado de temibilidad ligeramente superior al punto equidistante entre la

mínima y la media, criterio que es compartido por esta Sala, dadas las condiciones en las cuales se cometieron estos hechos.-----

---- En efecto, debe quedar debidamente establecido que el juzgador, al momento de emitir su resolución, apreció en el presente caso, las condiciones personales del acusado, los móviles del delito y todas las demás circunstancias de ejecución, así como el comportamiento posterior del sentenciado en relación al ilícito cometido, además de tomar en cuenta las demás circunstancias particularmente relevantes que concurran, todo ello, conforme a su prudente arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, gravedad del hecho y peculiaridades del encausado, obteniendo con ello el grado de culpabilidad en forma acorde y congruente, y así imponer la pena respectiva, sin olvidar que esa facultad de determinación que concede la ley, debe ser prudente, discrecional y razonable, todo lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- En ese sentido, debe decirse a la apelante, que el Juez goza de plena autonomía para imponer las penas

que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculcado, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, el sistema de individualización de la pena que acoge nuestra legislación, se limita a proporcionar reglas normativas para regular ese criterio, ello para evitar incurrir en contradicción sobre el grado de culpabilidad en que deba ubicársele, por lo que, atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la penalidad que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometió esto ilícito, y en proporción a la trascendencia de dicho bien jurídico protegido, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, son los aspectos que conllevan e influyen en el ánimo del juzgador para adecuar al inculcado en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de las penas aplicables; de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, se debe establecer un parámetro que parta de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; de ahí que conforme a lo

dispuesto por el dispositivo legal invocado, para la aplicación de las sanciones se tomó en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se analizaron por parte del Tribunal de primer grado, tanto la gravedad del ilícito, como el grado de peligrosidad del agente activo, y que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal efectivamente examinó todos estos aspectos.-----

---- En dicha tesitura se observa que el juzgador, al momento de aplicar la sanción al acusado, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 69), realizó un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, lo cual que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico y/o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión de los mismos, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como

los motivos que lo impulsaron a delinquir; el comportamiento posterior del acusado en relación con los delitos cometidos; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraban el encausado en el momento de la comisión de los hechos ilícitos, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 69 del Código Penal en vigor); por tanto, el juzgador analizó todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtuvo el grado de culpabilidad que presenta el aquí sentenciado, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del acusado, como la gravedad del ilícito que se cometió.-----

---- Se sustenta lo anterior, tomando en consideración el contenido de la Jurisprudencia sostenida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347, que a la letra dice:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER
CONGRUENTE CON EL GRADO DE
CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO,**

**PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR
DICHOS EXTREMOS A TRAVÉS DE CUALQUIER
MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA**

ELLO.- De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.”-----

---- Ahora bien, la agente del Ministerio Público, es de destacarse que solamente realiza argumentación respecto al porqué pretende que se aumente el grado de culpabilidad, sin embargo, ni siquiera detalla con qué medios de prueba vertidos en el proceso sustenta sus manifestaciones para tal efecto, esto es, no establece ni acredita la gravedad de la conducta solamente se limita a realizar somera argumentación, así tampoco comprueba el grado e afectación ni tampoco las condiciones especiales y personales del sentenciado con las que ella pretende se tomen en consideración para aumentar el grado de culpabilidad.-----

---- Por lo anterior, debe quedar asentado que el grado de culpabilidad estimado por el Juez de origen como lo es ligeramente superior al punto equidistante entre la mínima y la media, en el que fue ubicado el acusado ***** , es el que legalmente le corresponde, tanto para el delito de Robo de Vehículo como el de Secuestro Agravado, dadas las circunstancias y la forma con las cuales cometió el delito, por lo anterior, se estima que la apelante al esgrimir sus agravios únicamente realiza argumentaciones subjetivas respecto de la

conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de temibilidad que se le impuso al sentenciado, y siendo esto así, se confirma dicha locución.-----

---- Por lo anteriormente señalado, y toda vez que esta Sala se encuentra impedida para subsanar las deficiencias de los agravios de la representación social, deben declararse, **INFUNDADOS** sus conceptos de agravios, por lo tanto, resulta procedente, CONFIRMAR el grado de culpabilidad impuesta al sentenciado dentro de la sentencia condenatoria por el delito de Robo de Vehículo, aplicando el mismo grado de culpabilidad al diverso delito de Secuestro Agravado, que en la presente resolución se tuvo por Confirmada.-----

---- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes: -----

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL,
INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.-*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----

---- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de*

manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”.-----

---- Ahora bien, en razón de lo anteriormente expuesto, es momento de entrar al estudio de la PENA que se le impondrá a *****. El Juez de Origen, como ya se detalló estableció correctamente que por el delito de Robo de Vehículo, al sentenciado le corresponde compurgar la pena de **OCHO (08) AÑOS DE PRISIÓN**; sin embargo, ésta Sala al haber establecido la responsabilidad penal de dicho sentenciado por el delito de Secuestro Agravado y haber establecido que el grado de culpabilidad es el ubicado en ligeramente superior al punto equidistante entre la mínima y la media, debe establecerse que en el caso en particular, al haber cometido con una sola conducta, se cometen varios delitos, en éste caso, al llevar a cabo el Secuestro Agravado, se llevó a cabo también el diverso Robo de

Vehículo, es aplicable el CONCURSO IDEAL O FORMAL DE DELITOS, por lo que se deberá de subsumir y aplicar la pena mayor, esto atendiendo a lo dispuesto por los artículos 23 y 25 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas que a la letra refiere: -----

*“**ARTÍCULO 23.-** Cuando una disposición incluya el contenido de ilicitud de otra, subsumiéndola, se aplicará la primera.*

La norma especial prevalece sobre la general.

*“**ARTÍCULO 25.-** Hay concurso ideal o formal, cuando, con una sola conducta, se cometen varios delitos”.*

---- En tal virtud y atendiendo a que la penalidad mayor es la aplicable al Secuestro Agravado atendiendo al artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que establece como pena mínima cincuenta años y máxima noventa años y de cuatro mil a ocho mil días de multa, y atendiendo al grado de culpabilidad en la cual se encontró al acusado, ésta Sala Colegiada considera justo aplicarle una pena de prisión de **SESENTA Y UN (61) AÑOS DE PRISIÓN y CINCO MIL QUINIENTOS DÍAS DE MULTA**, sanción corporal que resulta Inconmutable, debiendo de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones

que para el efecto le designe el Titular del Ejecutivo del Estado, y que se computará a partir del día veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, fecha en la cual fue detenido por estos hechos, o bien, a partir de que compurgue alguna otra pena que se le hubiera dictado con anterioridad.-----

---- Ahora bien, tomando en consideración que el sentenciado ***** , se encuentra en la actualidad en libertad, por lo que respecta al delito de Secuestro Agravado, al haberse dictado en primera instancia Sentencia Absolutoria por el Juez de Origen, al haber revocado éste Tribunal de Alzada dicha sentencia y emitido una de condena; se ordena en esta instancia su REAPREHENSIÓN, por haber resultado, más allá de toda duda razonable, responsable de la comisión del delito de Secuestro Agravado; en consecuencia, remítase copia autenticada de la presente ejecutoria al Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

---- Particípese de esta determinación al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución y una vez lograda

su captura, lo ponga en calidad de detenido, a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones, en la inteligencia de que el sentenciado ***** , se encuentra privado de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de ésta ciudad capital.-----

---- Por lo que hace a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, se condena a su pago por lo que hace al delito de Secuestro Agravado, confirmando a su vez lo relativo a éste concepto por lo que hace al delito de Robo de Vehículo, dejando a salvo los derechos de las víctimas para que lo hagan efectivo en ejecución de sentencia.----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Son **FUNDADOS** por un lado e **INFUNDADOS** por otro los agravios expresados por la Representación Social de la Adscripción, y esta Sala se encuentra impedida para subsanar sus deficiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la sentencia número sesenta y dos (62) de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **39/2016**, instruido en contra de *******, y en ésta instancia se dicta SENTENCIA CONDENATORIA** por haberse acreditado el delito de **Secuestro Agravado; y se confirma lo relativo a la SENTENCIA CONDENATORIA** al haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, cometido en agravio las víctimas de identidad reservada de iniciales *****, **** Y ***.**-----

---- **TERCERO.-** A *******, se le impone una pena de SESENTA Y UN (61) AÑOS DE PRISIÓN y CINCO MIL QUINIENTOS DÍAS DE MULTA;** sanción corporal que resulta inmutable, debiendo de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto le designe el Titular del Ejecutivo del Estado, y que se computarán a partir del día veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, fecha que en autos consta

que el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad con razón de los presentes hechos.-----

---- **CUARTO.-** Se dicta **ORDEN DE REAPREHENSIÓN**, por haber resultado, más allá de toda duda razonable, responsable de la comisión del delito de Secuestro Agravado; en consecuencia, remítase copia autenticada de la presente ejecutoria al Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, así como al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido, a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- **QUINTO.-** Se condena al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, dejando a salvo el derecho de los ofendidos para que los hagan valer en ejecución de sentencia.-----

---- **SEXTO.-** Se declara incólume la amonestación hecha por el A-quo al sentenciado *****

, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código

Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a la Subsecretaria de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Victoria, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- **OCTAVO.-** Notifíquese; remítase el testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez, y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero de los nombrados, y ponente la segunda, de conformidad con lo previsto por los artículos 26 y 27, párrafo séptimo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

MAGISTRADA PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONESIMO BAEZ OLAZARAN

SECRETARIO DE ACUERDOS

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

---- En fecha _____, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público Adscrita, quien dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En fecha _____, se notifica la ejecutoria que antecede a la Defensora Pública Adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- Hoja de firmas correspondiente al Toca Penal 58/2023, deducido del Proceso Penal 39/2016, instruido en contra de ***** , por los delitos de Secuestro Agravado y Robo de Vehículo.-----

La Licenciada ABRIL TERESA REZA RASCÓN, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento nueve (109) dictada el (JUEVES, 31 DE AGOSTO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de ciento veintisiete (127) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; lugar de los hechos, datos de identificación de los vehículos afectos a la causa, peritos, policías y

testigos, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.